

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1098/2019  
Y SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** LUIS MIGUEL  
CANTERO GARCÉS Y OTRAS  
PERSONAS

**TERCERO INTERESADO:** JUAN  
FELIPE NAVA GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** EMMANUEL  
TORRES GARCÍA Y PAOLA PÉREZ  
BRAVO LANZ

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los juicios identificados al rubro en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

Para una mejor comprensión y difusión de esta sentencia, la Sala Regional elaboró una síntesis, agregada como anexo 1.<sup>1</sup>

**C O N T E N I D O**

---

<sup>1</sup> La síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en sus puntos resolutivos.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
Primero. Competencia y jurisdicción.....	6
Segundo. Acumulación.....	8
Tercero. Perspectiva intercultural.....	8
Cuarto. Tercero interesado.....	13
Quinto. Requisitos de procedencia.....	14
Sexto. Síntesis de los agravios.....	21
Séptimo. Estudio de fondo.....	30
RESOLUTIVOS.....	91

**G L O S A R I O**

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México
<b>Asamblea</b>	Asamblea pública de veintiocho de julio de dos mil diecinueve por la que se eligió a los integrantes del Concejo General de los Pueblos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria de dieciséis de julio dos mil diecinueve a los Pueblos de Santo Tomás Ajusco, San Miguel Ajusco, Magdalena Petlacalco, San Miguel Xicalco, Parres el Guarda, San Miguel Topilejo, San Andrés Totoltepec, San Pedro Mártir, Chimalcoyoc y Santa Úrsula Xitla, correspondientes a la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, a participar en la Asamblea Pública para elegir a quienes conformarían el Concejo General de los Pueblos que a su vez se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al Coordinador de los Pueblos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión sociocultural</b>	Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo Originario de San Pedro Mártir
<b>Concejo de los pueblos</b>	Concejo General de los Pueblos de Tlalpan que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al Coordinador de los Pueblos

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
<b>Coordinación</b>	Coordinadora o Coordinador de los Pueblos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Juicio de la ciudadanía local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora</b>	Luis Miguel Cantero Garcés, Edgar Lara Garcés, Marco Antonio Ismael Flores Valdez, Jesús Alquicira Toledo, José Miguel García Amaya, Rafael Amaya Villanueva, Juan Manuel Ávila Nabor, Alberto Mendoza García, Enrique Aguirre Cisneros, Andrés Romero Mireles, María del Carmen Nava Peña, Enrique Romero Reyes, Pedro Jiménez Rivas, Brenda Luz Olmos Caballero, César Rodríguez Zaragoza, Isaac Álvarez Francisco, Alicia Merlos García, Mauricio Castillo Mondragón, José Guadarrama Beltrán, Estefanía Langarica Pérez y Tiburcio Rubén Héctor García Peña
<b>Pueblos originarios</b>	Los pueblos de Santo Tomás Ajusco, San Miguel Ajusco, Magdalena Petlascalco, San Miguel Xicalco, Parres el Guarda, San Miguel Topilejo, San Andrés Totoltepec, San Pedro Mártir, Chimalcoyoc y Santa Úrsula Xitla, correspondientes a la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia emitida el veintiséis de septiembre dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JLDC-1337/2019
<b>Subdelegación auxiliar</b>	Subdelegado (a) auxiliar del Pueblo de San Pedro Mártir
<b>Tercero Interesado</b>	Juan Felipe Nava García

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

**Tribunal local o responsable** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la Parte actora en sus demandas, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electivo.**

**1. Convocatoria.** El dieciséis de julio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la Alcaldía emitió la Convocatoria para elegir a las personas integrantes del Concejo de los pueblos.

**2. Asamblea.** El veintiocho de julio se llevó a cabo la Asamblea para elegir a las personas integrantes del Concejo de los pueblos.

**3. Lineamientos.** Una vez instalado el Concejo de los pueblos, se establecieron los Lineamientos de elección de la persona titular de la Coordinación o Subdirección en relación con los Pueblos originarios.

**4. Convocatoria.** El dieciséis de agosto se emitió la Convocatoria para elegir a la Coordinación.

**5. Jornada electiva.** El ocho de septiembre se realizó la jornada para elegir a la Coordinación.

**II. Medios de impugnación locales.**

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión de diversa anualidad.

**1. Demandas.** El veintiséis de julio, personas integrantes de los Pueblos originarios, presentaron sendos escritos de demanda de Juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir la Convocatoria, el cual se radicó bajo el número TECDMX-JLDC-1337/2019.

Posteriormente, en diversas fechas se presentaron demandas de Juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir diversos actos del proceso electivo de la Coordinación, las que fueron radicadas bajo los números TECDMX-JLDC-1347/2019, TECDMX-JLDC-1350/2019, TECDMX-JLDC-1359/2019, TECDMX-JLDC-1363/2019 y TECDMX-JLDC-1364/2019

**2. Sentencia.** El veintiséis de septiembre, el Tribunal responsable emitió la Resolución impugnada, en el sentido de acumular los juicios antes descritos, así como revocar la Convocatoria y dejar sin efectos todos los actos derivados de la misma.

### **III. Juicios de la ciudadanía.**

**1. Demandas.** A fin de controvertir la Resolución impugnada, la Parte actora presentó sendos escritos de demanda de Juicios de la ciudadanía, los días quince y diecisiete de octubre ante el Tribunal responsable y la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

**2. Recepción.** El dieciséis y veintitrés de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados, las constancias de publicitación y demás anexos.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

**3. Turno.** Por acuerdos de esas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes como Juicios de la ciudadanía, correspondiéndoles los números **SCM-JDC-1098/2019** y **SCM-JDC-1198/2019**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Mediante acuerdos de veintiuno y veinticinco de octubre, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo los expedientes indicados.

**5. Admisión y escrito de Tercero interesado.** Mediante acuerdos de veinticuatro y treinta y uno de octubre el Magistrado Instructor admitió las demandas, las pruebas aportadas por la Parte actora, y el escrito el Tercero interesado, quien se apersonó al Juicio de la Ciudadanía 1198.

**6. Oficio.** El veintinueve de noviembre el Secretario General del Tribunal local, remitió copia certificada del diverso oficio AT/DGAJG/DJ/2717/2019 suscrito por el apoderado General del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía, mismo que fue agregado a los autos del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1198/2019.

**7. Requerimientos de información.** El cuatro de diciembre, el Magistrado instructor con las facultades que le confiere el artículo 52 fracciones I y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de realizar diligencias para mejor proveer en ejercicio de su facultad discrecional, solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia el informe elaborado por la Profesora Investigadora Titular Teresa Mora Vázquez, el cual, en su momento, fue remitido al Tribunal

responsable, respecto de los usos y costumbres practicados por el Pueblo originario de San Pedro Mártir, en cuanto a sus formas organizativas y el sistema normativo que lo sustenta, ello en relación con sus autoridades tradicionales.

Posteriormente, mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinte, el Magistrado instructor solicitó al aludido Instituto que informara detalladamente la metodología, fuentes de información o cualquier insumo que haya sido utilizado para elaborar el informe citado previamente. En el caso, ambos requerimientos fueron cumplidos en forma.

**8. Cierre de instrucción.** El cinco de marzo de dos mil veinte, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios promovidos por ciudadanas y ciudadanos integrantes de los Pueblos originarios, quienes acuden en representación y por su propio derecho, en su carácter de integrantes del Concejo General de los Pueblos y Coordinador de los Pueblos, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal responsable que dejó sin efectos la Convocatoria que les eligió, así como todos los actos derivados de la misma, lo que estiman vulnera sus derechos político-electorales de ser votados y votadas; tipo de acto que actualiza la competencia de

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 195, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Acumulación.**

En las demandas, la Parte actora en cada juicio señalan el mismo acto reclamado, esto es la sentencia de veintiséis de septiembre emitida por el Tribunal responsable, dentro del expediente TECDMX-JLDC-1337/2019 y sus acumulados.

En ese sentido, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de congruencia y economía procesal, lo procedente es acumular el juicio **SCM-**

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**JDC-1198/2019** al diverso **SCM-JDC-1098/2019** por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Perspectiva intercultural.** Para el estudio de la controversia planteada, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los Pueblos originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas, cuya situación no se encuentra controvertida; por tanto, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que los integran<sup>4</sup>.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución, así como los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución local y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir

---

<sup>4</sup> Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Conviene destacar que el artículo 57 de la Constitución local reconoce como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y las comunidades indígenas residentes, así como a sus integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento, reconoce el derecho a la auto adscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 59 de la Constitución local, establece su derecho a la **libre determinación, lo que implica determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.**

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, son electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores (y juzgadoras) en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>5</sup>.
- B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>6</sup>.
- C.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>7</sup>.
- D.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 2° de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>6</sup> Artículo 2° apartado A fracción II de la Constitución; así como la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y, LII/2016 con el rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas. 134 y 135.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>8</sup> Artículos 2° apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

- E.** Maximizar el principio de libre determinación<sup>9</sup>.
- F.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>10</sup>.
- G.** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>11</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- a.** Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>12</sup>.
  - b.** Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>13</sup>.
  - c.** Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>10</sup> Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>11</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas. 15 y 16.

<sup>13</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas. 26 y 27.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la

- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>15</sup>.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>16</sup>.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>17</sup>.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>18</sup>.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>19</sup>.

---

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas. 17 y 18.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas. 225 y 226.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas. 223 a 225.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas. 217 a 218.

<sup>18</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas. 17, 18 y 19.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas. 221 a 223.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

Debe destacarse que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende los **límites** constitucionales y convencionales de su implementación<sup>20</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>21</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>22</sup>.

**CUARTO. Tercero interesado en el Juicio de la ciudadanía 1198.**

El Tercero Interesado en el Juicio de la ciudadanía 1198 cuenta con tal carácter, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, que señala que tiene tal carácter el ciudadano o ciudadana, partido político, coalición, candidato o candidata, organización o agrupación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la Parte actora, quien cuestiona su legitimación en este juicio para promover el juicio de origen.

Aunado a lo anterior, el Tercero interesado fue quien promovió el juicio de origen.

---

<sup>20</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>21</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>22</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

Asimismo, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 17 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, pues el medio de impugnación se publicó en estrados a las nueve horas del diecisiete de octubre y feneció a la misma hora del veintidós, por lo que, si el escrito se presentó a las seis horas con treinta minutos del veintiuno de octubre, fue oportuno.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**Juicio de la Ciudadanía 1098.**

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Parte Actora, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** El requisito está cumplido ya que el presente juicio fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues aún y cuando no obra agregada al presente expediente la cédula de notificación de la Resolución impugnada, la Parte actora refiere que tuvo conocimiento de la sentencia el once de octubre, afirmación que no fue controvertida por la responsable.

Por lo anterior, acorde con lo que establece la jurisprudencia 8/2001<sup>23</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO,** que en esencia señala que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el o la promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

En consecuencia, si la Parte actora presentó su escrito de demanda al segundo día hábil posterior a su emisión, es decir el quince de octubre, resulta oportuna su presentación, lo anterior, aunado a que el asunto a resolver no se encuentra relacionado con el desarrollo de algún proceso electoral federal y local, por lo que, en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios únicamente se computan los días hábiles, es decir, sin contar el sábado y el domingo<sup>24</sup>.

**c) Legitimación.** La Parte actora tiene legitimación para incoar el medio de impugnación, porque se trata de ciudadanas y ciudadanos que promueven por sí mismos y como integrantes de un Pueblo Originario de Tlalpan, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2012<sup>25</sup> de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

---

<sup>24</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SDF-JDC-2133/2016, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Acorde a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS**<sup>26</sup>, estimó que, respecto de estas comunidades y pueblos, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se ha fijado un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que las personas que integran estos pueblos y comunidades cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos.

**d) Interés jurídico.** La Parte actora cuenta con interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación porque controvierte la sentencia que dejó sin efectos la Convocatoria que les eligió en los cargos mencionados, lo que estiman afecta su esfera jurídica.

En el caso, las y los promoventes de este Juicio de la ciudadanía acuden en su carácter de integrantes del Concejo de los Pueblos<sup>27</sup>, nombramiento que, en términos de lo ordenado en la Resolución impugnada, quedó sin efectos toda vez que el Tribunal responsable ordenó revocar la Convocatoria así como todos los actos derivados de ella, incluida la integración del Concejo de los Pueblos, en consecuencia se ve afectada su

---

<sup>26</sup> Tesis 1a. CCXXXV/2013 consultable en el Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, Décima época, página 735 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>27</sup> Cuyo nombramiento se encuentra inserto en el Acta Constitutiva del Concejo de los Pueblos, que se encuentra visible en la foja 33 del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1098/2019.

esfera jurídica, con base en ello, se tiene por acreditado su interés en el presente Juicio de la Ciudadanía.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que, conforme a los artículos 179 del Código local, así como el 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas e inatacables en la entidad antes referida, de ahí que no se encuentra establecido algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente a esta instancia federal.

#### **Juicio de la Ciudadanía 1198.**

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** El requisito está cumplido ya que el presente juicio fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues aún y cuando no obra agregada al expediente la cédula de notificación personal<sup>28</sup> de la Resolución

---

<sup>28</sup> No se pasa por alto que en la sentencia impugnada se ordenó realizar la notificación por estrados al actor; sin embargo, tampoco existe constancia en el expediente que se haya llamado a juicio a fin de garantizar su garantía de audiencia, dado que el sentido de la sentencia era dejar sin efectos la Convocatoria y los actos subsecuentes, por lo tanto, también su designación como Coordinador de los Pueblos.

Asimismo, manifestó que conoció la sentencia porque la misma fue fijada en los estrados de la Alcaldía, por tal razón y dado que el actor pertenece a un pueblo originario, como se ha fundamentado, debe darse una protección especial y garantizar su acceso a la justicia.

Al efecto, cobra aplicación la línea seguida por la Sala Superior en la Tesis XII//2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, en que dispone que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe

impugnada, el Actor refiere que tuvo conocimiento de la sentencia el once de octubre, afirmación que no fue controvertida por la responsable.

Por lo anterior, acorde con lo que establece la antes citada jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que en esencia señala que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el o la promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

En consecuencia, el plazo para su impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de octubre, y si el actor presentó su escrito de demanda diecisiete de octubre su presentación es oportuna, lo anterior, en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, en razón de que el asunto a resolver no se encuentra relacionado con el desarrollo de algún proceso electoral federal y local, por lo que, únicamente se computan los días hábiles, es decir, sin contar el sábado y el domingo.

**c) Legitimación.** El Actor tiene legitimación para promover el Juicio de la ciudadanía, porque se trata de un ciudadano que promueve por sí mismo y como integrante del Pueblo Originario

---

realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa. Esto, a la luz de la jurisprudencia 7/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**; en la que se dispone que la Constitución impone el deber a las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de establecer protecciones jurídicas especiales para el efecto de facilitar el acceso a una tutela judicial efectiva no solo de las comunidades indígenas, sino también de los sujetos que las conforman.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

de Tlalpan, así como Coordinador, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2012<sup>29</sup> de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De la misma forma, resulta orientador la antes citada Tesis 1a. CCXXXV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en razón de que el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como en el caso, debe permitirse a cualquier persona integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de personas que representan a la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

**d) Interés jurídico.** La Parte actora cuenta con interés jurídico procesal para promover el juicio porque controvierte la sentencia que dejó sin efectos la Convocatoria y los actos derivados de ella.

En este contexto, la Parte actora, en el presente Juicio de la ciudadanía, resultó electa por el Concejo de los Pueblos para desempeñar el cargo de Coordinador<sup>30</sup>, así entonces, el Tribunal responsable al ordenar que se deje sin efectos la Convocatoria, así como los actos derivados de ella, incluido su nombramiento,

---

<sup>29</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

<sup>30</sup> Cuyo nombramiento corre agregado en la foja 74 del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1198/2019.

evidentemente le causa una afectación a su esfera jurídica, de ahí que cuente con tal interés para controvertir la Resolución impugnada.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que, conforme a los artículos 179 del Código local, así como el 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas e inatacables en la entidad antes referida, de ahí que no se encuentra establecido algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los Juicios de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

**SEXO. Síntesis de los agravios del Juicio primigenio, de la Resolución impugnada, así como de los agravios en los juicios de la ciudadanía y del escrito del Tercero interesado.**

**I. Síntesis de los agravios en los Juicios primigenios**

Ante el Tribunal responsable, las y los enjuiciantes primigenios hicieron valer distintos agravios encaminados a cuestionar la validez de la Convocatoria.

Asimismo, se controvertió la omisión de la Alcaldía de consultar a los Pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec sobre su aprobación o no en la integración de un Concejo de los pueblos y de la Coordinación; en este sentido, se argumentó que con la emisión de la Convocatoria se vulneró su derecho al autogobierno, ello en razón de que se coartó la libertad para

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

establecer sus propias autoridades y la forma de ejercer su gobierno interno, ya que -afirmaban las personas promoventes- se pretende supeditar a quien en su momento les represente (la persona que ostente la Subdelegación auxiliar), a ser una persona subordinada de la figura de la Coordinación.

Así también, hicieron valer ante el Tribunal responsable que, con el involucramiento de la Alcaldía, se impidió que decidieran respecto de si estaban de acuerdo o no con que fuese a través de una asamblea pública la determinación del órgano electoral; en ese mismo sentido, consideraron que se coartaba la libertad de decidir si querían una Coordinación y que San Pedro Mártir se encontrara dentro de ese colectivo.

Tales circunstancias, a su consideración, vulneraron el artículo 25 numeral 6 de la Constitución local, pues no fueron consultados en ningún momento para decidir si deseaban o no la realización de la asamblea pública convocada y respecto de la autoridad que se pretendía elegir con posterioridad, con lo que la Alcaldía faltó a su obligación de consultar a los pueblos originarios cuando pretendan emitir medidas susceptibles de afectar sus sistemas normativos internos en la elección de sus representantes, en el caso, la asamblea pública a manera de acto preparatorio para elegir a una autoridad que coordinará, eventualmente, a todas las autoridades de los pueblos originarios de la Alcaldía.

Por otra parte, se impugnó la inobservancia de lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, en este sentido se afirmó que la afectación que resintieron por la Alcaldía deviene del hecho de que, aún y cuando reconoció en la Convocatoria que no contaban con una

persona representante elegida por dicho pueblo, se les impuso uno de manera unilateral y sin previa consulta, a fin de que condujera la Asamblea pública como si se tratara de una persona con atribuciones para representar sus intereses.

Ante tal situación, se hizo valer ante el Tribunal responsable que era evidente el desconocimiento absoluto de la Alcaldía de los preceptos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales en materia de reconocimiento de derechos de los pueblos originarios, ello no solo por la omisión de consultarles el proceso electivo que se seguiría, así como al imponerles una figura de representación sin algún sustento jurídico, con lo que se dejó de lado lo resuelto por el Tribunal local y esta Sala Regional.

Ante esa circunstancia, se argumentó ante el Tribunal responsable que se encontraban en una situación de vulnerabilidad, ya que al no contar con representantes emanados de procesos apegados a Derecho, así como a sus sistemas normativos quedaron expuestos y expuestas a la imposición de actos electivos ilegales y arbitrarios, de igual forma quedaron expuestos y expuestas a ser representadas por autoridades ilegítimas que no cuentan con ninguna facultad para representar los intereses de su comunidad, lo que contraviene los derechos de autogobierno y libre determinación que el sistema jurídico mexicano les reconoce.

## **II. Síntesis de la Resolución impugnada.**

El Tribunal responsable consideró que los agravios a estudiar eran los relativos a la ilegalidad de la Convocatoria; así como la omisión de la Alcaldía de consultar a los Pueblos de San Pedro

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

Mártir y San Andrés Totoltepec sobre su aprobación o no en la integración de un Concejo de los pueblos y de la Coordinación. Tales agravios los calificó como fundados.

Lo anterior, debido a que estimó que la Alcaldía omitió consultar a los Pueblos originarios sobre su aprobación para llevar a cabo la elección tanto del Concejo de los Pueblos como de la Coordinación, en este sentido, el Tribunal responsable estimó que se trató de un acto de autoridad que vulneró el derecho a elegir a sus propias autoridades mediante sus sistemas normativos o usos y costumbres, ya que la población de los Pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec no estuvieron en posibilidad de participar de forma alguna en la aceptación del proceso electivo referido.

También se consideró como fundado el agravio relativo a que en la Convocatoria se determinó de manera unilateral, y sin consulta previa por parte de la Alcaldía, que mediante asamblea publica se elegirían a los habitantes que conformarán el Concejo de los Pueblos, mismo que se encargará de la organización y conducción del proceso electivo para elegir a la Coordinación. Esto porque no se verificaron los sistemas normativos, usos y costumbres del pueblo pues en la Convocatoria a la Asamblea la población de San Pedro Mártir no tuvieron una debida representación por las autoridades tradicionales por ellas designadas o facultadas por el pueblo y, por su lado, la autoridad (Alcaldía) les impuso un representante.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que, la Alcaldía, con la participación de un supuesto representante de San Pedro Mártir emitió la Convocatoria, circunstancia, que a su

consideración, restringió el derecho de dicho pueblo a establecer sus propias autoridades.

En este contexto, en la Resolución impugnada se indicó que del análisis de las constancias de autos era posible advertir que la Alcaldía pretendió justificar la incorporación de un ciudadano que se ostentó como Presidente de la Comisión Sociocultural, situación que se consideró contraria a los derechos de autonomía y libre autodeterminación de los Pueblos Originarios.

A tal efecto, en la Resolución impugnada se sostuvo que el Representante Tradicional (Subdelegación auxiliar) del Pueblo de San Pedro Mártir se encuentra en proceso de elección, de tal manera que la Alcaldía debió concluir con ese proceso electivo que determinará a la persona que fungiría como representante de este Pueblo en la Asamblea, o bien dejarles la posibilidad de que decidieran enviar algún otra persona como representante.

Así las cosas, el Tribunal local concluyó que si bien se apersonó quien se ostenta como Presidente de la Comisión Sociocultural, ello de ninguna manera hace las veces del Representante Tradicional de la Subdelegación auxiliar o de alguna otra autoridad que el Pueblo de San Pedro Mártir designe como su representante para efectos de integrar al Concejo de los pueblos, siendo el caso que la persona titular -en el Pueblo originario de San Pedro Mártir- de la Subdelegación auxiliar no está electa ni en funciones.

Por otra parte, el Tribunal responsable concluyó que de la documentación analizada no encontró indicio alguno de que se hubiera consultado a las y los habitantes del pueblo de San Pedro

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

Mártir, respecto de que el Presidente del Frente Social denominado Altepetl San Pedro Mártir (Texopanco u Ocoatepec) o la Comisión Sociocultural, fungieran como su representante en el Concejo de los Pueblos.

Así, en la Resolución impugnada se señaló que, en la especie, se trató de un acto de autoridad que vulneró el derecho de los Pueblos originarios a elegir a sus autoridades mediante sus sistemas normativos o usos y costumbres, ya que las y los pobladores de San Pedro Mártir, no estuvieron en posibilidad de participar en forma alguna, en una consulta respecto a quién o qué autoridad tradicional les representaría en la Asamblea para elegir a las y los habitantes que conformarían el Concejo de los Pueblos, que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir a la Coordinación.

Por lo anterior, en la Resolución impugnada se determinó revocar la Convocatoria y todos los actos electivos que fueron consecuencia directa e indirecta de su emisión para el efecto de que se llevara a cabo la consulta previa, sobre el método de elección que se debería considerar de acuerdo a los usos y costumbres de los Pueblos originarios para elegir a la persona representante de San Pedro Mártir ante la Asamblea y el Concejo de los pueblos; asimismo, ordenó a la Alcaldía que realizara una consulta a las y los habitantes de los Pueblos de Chimalcoyoc, Magdalena Petlacalco, San Miguel Ajusco, San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicalco, Parres el Guarda, San Pedro Mártir, Santo Tomas Ajusco, San Miguel Topilejo y Santa Ursula Xitla, sobre su consentimiento o no para la integración tanto del Concejo de los pueblos como de la Coordinación.

### **III. Síntesis de agravios de los Juicios de la ciudadanía.**

#### **Agravios en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1098/2019**

**A)** Sostiene la Parte actora que la Convocatoria fue firmada por todos y cada una de las autoridades tradicionales de los Pueblos originarios, conocidos como Subdelegaciones (enlaces auxiliares) y reconocidas de manera histórica, así como de la autoridad reconocida por el Pueblo de San Pedro Mártir, siendo ésta la Comisión sociocultural, por así haberlo acreditado ante la Alcaldía. Es decir, a su parecer, esta figura es quien tiene la representación del pueblo; en este sentido, controvierten lo resuelto por el Tribunal local en cuanto a que esta figura carece de representación.

**B)** Se duele la Parte actora respecto de que el Tribunal responsable haya dado efectos generales a la Resolución impugnada, cuando solamente impugnaron los pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec quienes representan el 19 % diecinueve por ciento del total de los pueblos, lo que violentó la decisión que tomó la mayoría.

Al efecto, señalan que el Tribunal responsable hizo un estudio deficiente de sus usos y costumbres porque al referir que debe consultarse a los pueblos en general si consienten o no la integración del Concejo de los pueblos, así como de la Coordinación, vulnera su derecho de autodeterminación y autogobierno.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

Esto, al pretender que se cambien sus usos y costumbres cuando estos se ejercen de esta forma desde hace más de veintidós años, pues de las pruebas aportadas se aprecia que se ha empleado el mismo método cada trienio, y en consecuencia la Convocatoria no se debía revocar para todos los pueblos.

**C)** A juicio de la Parte actora, se debió ponderar el beneficio más amplio y respetar la voluntad de las personas votantes máxime que se trata de un ejercicio de usos y costumbres reconocido por toda la población y por la Alcaldía. Particularmente por el órgano colegiado conocido como Concejo de los pueblos como se puede apreciar en las Actas Constitutivas que aportaron.

Es decir, debió ponderar entre la voluntad de la mayoría sobre la de la Parte actora en el juicio de origen que es la minoría, quienes, además, participaron en las etapas de la Convocatoria y de los ejercicios anteriores para la elección de Concejo y de la Coordinación, incluso la de la Subdelegación auxiliar.

**D)** Estiman que el Tribunal responsable no valoró que una de las actoras en el juicio de origen -Dioselene Raquel Bautista Peña- fue parte en diverso Juicio de la ciudadanía SDF-JDC-2165/2016 resuelto por esta Sala Regional, en el que presentó argumentos que validaban el proceso y que son contrarios a los que hoy pretende impugnar, pues en ese juicio tenía interés en que la persona que había sido elegida como Coordinador Territorial, ostentara el cargo por ser familiar suyo.

**E)** La Parte actora estima que, de confirmarse la Resolución impugnada, se vulneraría el derecho consuetudinario de los Pueblos originarios, e incluso se atentaría contra su identidad

provocando inestabilidad en su forma interna de gobierno, consideran que, si el proceso electivo no se hubiera ajustado a las formalidades históricas, no se hubiera registrado una asistencia y votación tan altas.

#### **Agravios del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1198/2019**

La parte actora endereza agravios a fin de evidenciar que la Resolución impugnada vulnera su derecho a ser votado y a ejercer el cargo público para el cual fue electo (Coordinador).

**A)** Sostiene la Parte actora que, los medios de impugnación primigenios son extemporáneos y debían desecharse de plano, lo anterior debido a que era un hecho conocido entre quienes habitan los Pueblos originarios que se emitiría la Convocatoria al estar por concluir el periodo de tres años de la Coordinación, independientemente de la publicitación que de ella iniciare la Alcaldía por lo que se trata de actos frívolos.

**B)** A juicio de la Parte actora existe una inadecuada valoración de las pruebas, ello en razón de que el Tribunal responsable no realizó una valoración correcta de las pruebas aportadas por la Alcaldía.

**C)** Considera que la Resolución impugnada vulnera su derecho a ser votado porque le impide ocupar y ejercer el cargo, así como al principio de autoorganización y libre determinación de los Pueblos originarios, porque de conformidad con los usos y costumbres de reproducción social, nunca se han llevado a cabo actos previos que no fueran entre las personas representantes de los pueblos.

#### **IV. Tercero interesado.**

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

Por lo que hace al agravio relacionado con la extemporaneidad de la presentación de los medios de impugnación en la instancia primigenia, el Tercero interesado estima que deben calificarse de inoperantes porque el Actor no controvierte los razonamientos del Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

En cuanto al agravio relativo con la inadecuada valoración de las pruebas por parte del Tribunal local, el Tercero interesado considera que es una manifestación subjetiva pues omite señalar qué pruebas fueron incorrectamente valoradas y los motivos.

Finalmente, en cuanto al motivo de disenso tocante al derecho de ser votado del actor del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1198/2019, estima debe calificarse de infundado pues contrario a lo que señala, con base en lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, la Asamblea General del Pueblo de San Pedro Mártir, tiene la facultad de determinar:

- a)** Si la Junta Cívica integrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho llevará a cabo el proceso electivo de la representación tradicional dentro del pueblo originario,
- b)** Si se designará una nueva Junta Cívica, o
- c)** Si se elige a una autoridad distinta para que lo lleve a cabo.

Para lo cual se ordenó una consulta que no se ha llevado a cabo por parte de la Alcaldía, incumpliendo lo ordenado en la sentencia de referencia.

Contrario a ello y de manera arbitraria, la Alcaldía nombró a Javier Velázquez Peña como representante del pueblo de San

Pedro Mártir para integrar el Concejo de los pueblos y en consecuencia votar para designar a la Coordinación.

Por esas razones estima que fue correcta la determinación del Tribunal local de considerar que se vulneró el derecho de autonomía y libre determinación de los Pueblos originarios por no haber consultado a la Asamblea sobre las personas que fungirían como representantes del pueblo de San Pedro Mártir.

Por lo anterior, considera que la manifestación de vulneración de esos derechos por parte del actor del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1198/2019, constituye una falacia puesto que precisamente el Tribunal local resolvió, con base en el informe del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que debía consultarse a los pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec sobre la aprobación o no de la integración de un Concejo de los Pueblos.

Finalmente, señala que contrario a lo que manifiesta el Actor del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1198/2019, forma parte de las autoridades tradicionales, por lo que debían aplicarse las normas consuetudinarias, por lo que, al no haberse aplicado, el procedimiento estuvo viciado de origen.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia<sup>31</sup>.

Por su parte, la Ley de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, que debe operar la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente del escrito de demanda.

En el caso en particular, la controversia gira en torno a si fue correcta la decisión del Tribunal local de considerar ilegítima la representación del Pueblo de San Pedro Mártir, así como de anular la Convocatoria y ordenar que se consulte a la totalidad de los Pueblos originarios de la Alcaldía respecto de la elección de un Concejo de los pueblos y de la Coordinación, esto es, se trata de ciudadanas y ciudadanos perteneciente al Pueblo, por lo que **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>32</sup>.

Consecuentemente, esta Sala Regional, de ser necesario, implementará la suplencia total en la expresión de agravios, a partir de la lectura integral de las demandas.

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>32</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; Suplencia que obedece también al Protocolo y a la Guía referida del índice de este Tribunal Electoral.

Puntualizado lo anterior, se agruparán los agravios de la Parte actora de acuerdo a los temas que se identifican en los respectivos escritos de demanda. Hecho lo anterior se analizará lo resuelto en la Resolución impugnada a la luz de los disensos de la Parte actora a fin de determinar la legalidad o no de las determinaciones adoptadas por el Tribunal responsable.

En términos de lo antes planteado, se estima que los agravios de la Parte actora son relativos a los siguientes temas:

**A. Extemporaneidad de los Juicios primigenios**

**B. Representatividad de la Comisión sociocultural.**

**C. Vulneración a los principios de autoorganización y libre determinación.**

**D. Inadecuada valoración de las pruebas.**

Ahora bien, el estudio de los agravios se iniciará con el tema relativo a la **Extemporaneidad de los Juicios primigenios**, esto por tratarse una violación procesal cuyo estudio resulta preferente.

**A. Extemporaneidad de los Juicios primigenios.**

• **Argumentos de la Resolución impugnada**

El Tribunal responsable tuvo por cumplido el requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la presentación de los Juicios primigenios, para ello, consideró que en términos del artículo 42 de la Ley Procesal local, el plazo para interponer un

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

medio de impugnación ante el Tribunal local es de cuatro días, mismos que deben computarse a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado.

En este contexto, en la Resolución impugnada se sostuvo que, en el caso concreto, no existía certeza del momento en que se publicó la Convocatoria y, en consecuencia, no había constancia de una fecha cierta en la que se hubiese hecho del conocimiento de las personas actoras los actos reclamados; de igual forma ocurría con los actos derivados directa o indirectamente con la Convocatoria; por tal motivo, consideró que en el caso se satisfacía el requisito relativo a la presentación oportuna de los medios de impugnación.

- **Agravios de la Parte actora**

Sostiene la Parte actora que, los medios de impugnación primigenios son extemporáneos y debían desecharse de plano, lo anterior debido a que era un hecho conocido entre los habitantes de los Pueblos originarios que se emitiría la Convocatoria al estar por concluir el periodo de tres años del Coordinador, independientemente de la publicitación que de ella iniciare la Alcaldía por lo que se trata de actos frívolos.

- **Manifestaciones del tercero interesado.**

Por lo que hace al agravio en estudio, señala el Tercero interesado que debe calificarse como inoperante porque el actor en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1198/2019, no controvierte los razonamientos del Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

- **Estudio del agravio**

Por principio, se estudiará la alegación del Tercero interesado en cuanto a que este agravio debe calificarse como inoperante.

En este orden de ideas, el actor en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1198/2019 sostiene que los medios de impugnación primigenios eran extemporáneos, al respecto el Tercero interesado afirma que tal actor no combate frontalmente las consideraciones de la Resolución impugnada con las que concluyó que los referidos medios fueron presentados oportunamente, y que por tanto esta Sala Regional debe estimar como inoperantes sus agravios.

Sin embargo, en el caso en particular, la controversia gira en torno a los derechos de los y las integrantes de los Pueblos originarios respecto de las personas que los representan y su derecho a la consulta, por lo que **la suplencia de agravios debe ser total**, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la ya citada jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Por lo anterior, se considera improcedente la alegación del Tercero interesado, toda vez que debe estudiarse el fondo del alegato del Actor en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1198/2019, aunado a que sí puede advertirse un principio de agravio.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

Ahora bien, se califica como **infundada** la pretensión de estimar que los juicios primigenios fueron presentados de manera extemporánea, por las siguientes razones.

En primer lugar, el Tribunal responsable señaló que se cumplía con el requisito de la oportunidad en la demanda en virtud de que el artículo 42 de la Ley Procesal local, establece que el plazo para interponer un medio de impugnación ante el Tribunal local es de cuatro días, los cuales deben computarse a partir del día siguiente a aquel en que el promovente haya tenido conocimiento del acto impugnado.

Señaló, que en el caso concreto no había certeza del momento en que se publicó la Convocatoria y, por ende, tampoco constancia de una fecha cierta en que se hubiera hecho del conocimiento de las personas dicha Convocatoria así como de los actos derivados de ella.

Esta Sala Regional estima correcto el actuar del Tribunal local, pues ha sido criterio del Tribunal Electoral que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte que promueve un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

Lo anterior, es acorde con lo que establece la jurisprudencia 8/2001<sup>33</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

---

<sup>33</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Máxime que se trata de Pueblos originarios, quienes gozan de la protección más amplia en términos de lo razonado al inicio de este considerando, es decir, debe aplicarse la suplencia total de los agravios.

En ese sentido, también es aplicable la jurisprudencia 28/2011<sup>34</sup> de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual, en su razón esencial, señala que debe garantizarse el acceso a la justicia de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas a fin de no colocarlas en estado de indefensión, por el cumplimiento de cargas procesales las que deben interpretarse de la forma que les sea más favorable.

Aunado a ello, el derecho de las comunidades indígenas, pueblos originarios y sus miembros de acceder plenamente a la justicia, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos<sup>35</sup>.

De esa manera, la interpretación más favorable en el presente caso se da tomando en cuenta que el plazo precisado no debe ser limitante cuando comparezcan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en

---

<sup>34</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

<sup>35</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169; y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

cuenta plazo alguno, por el contrario, se considera que, en la aplicación de los plazos, deben valorarse tanto las circunstancias como el exceso en el término para decretar su oportunidad<sup>36</sup>.

En el caso, como se explicó, no existe constancia de que la Parte actora tuviera conocimiento en fecha diferente a la que indica, pues incluso la autoridad primigenia responsable así lo señaló al rendir su informe circunstanciado, por lo que debe ponderarse su acceso a la justicia, de ahí que se estime correcto el actuar del Tribunal responsable al determinar que los Juicios primigenios se presentaron con la debida oportunidad.

Al efecto, es aplicable el criterio de esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 7/2014<sup>37</sup> de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**, la cual señala en esencia que debe privilegiarse el acceso a la justicia de las personas integrantes de las comunidades indígenas.

Así, no asiste razón a la Parte actora cuando afirma que era un hecho conocido para las personas habitantes de los Pueblos que se emitiría la Convocatoria, al estar por concluir el periodo de tres años de la Coordinación; toda vez que, para efectos del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación era necesaria la existencia de una fecha de conocimiento cierta y determinada.

Por lo que se refiere a la actora primigenia del juicio TECDMX-JLDC-1363/2019, podría asistirle la razón a la Parte actora en

---

<sup>36</sup> Así lo consideró la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1953/2018 y acumulados.

<sup>37</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

cuanto a que esta ciudadana pudo haber conocido la Convocatoria porque presentó una postulación, pero su agravio a lo postre sería inoperante toda vez que su demanda de cualquier manera sería oportuna, pues impugnaba la omisión de que el Pueblo fuera consultado respecto de la integración del Concejo de los Pueblos que a su vez elegiría a la Coordinación.

Lo anterior, pues debe tenerse presente que en el particular se impugna la omisión de consultarlos respecto a si es su decisión o no elegir un Concejo de los Pueblos que a su vez elegiría a la Coordinación, es decir, al tratarse de una omisión se ésta en presencia de un acto de tracto sucesivo.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. De ahí que esta Sala Regional comparta lo resuelto por el Tribunal responsable, en cuanto a que los juicios primigenios debían considerarse oportunos. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011<sup>38</sup> de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

#### **B. Representatividad de la Comisión sociocultural.**

- **Argumentos de la Resolución impugnada.**

El Tribunal local determinó que la Alcaldía, con la participación de un supuesto representante de San Pedro Mártir, emitió la Convocatoria, hecho que restringió el derecho de las y los

---

<sup>38</sup> *Idem*, páginas 520 y 521.

integrantes de este pueblo originario para establecer sus propias autoridades; ello porque la Alcaldía pretendió justificar la representatividad de San Pedro Mártir en la emisión de la Convocatoria con la incorporación de un ciudadano que se ostentó como Presidente de la Comisión Sociocultural.

En la Resolución impugnada se sostuvo que la Representación Tradicional (Subdelegación auxiliar) del Pueblo de San Pedro Mártir, se encuentra en proceso de elección, por tanto, si bien se apersonó quien se ostenta como Presidente de la Comisión Sociocultural, ello de ninguna manera hace las veces de la Representación Tradicional de la Subdelegación auxiliar o de alguna otra autoridad que el Pueblo de San Pedro Mártir designe como su representante para efectos de integrar al Concejo de los pueblos, siendo el caso que la autoridad en el Pueblo originario de San Pedro Mártir como es la Subdelegación auxiliar no está electa ni en funciones.

- **Agravios de la Parte actora**

Sostiene la Parte actora que, la autoridad tradicional que cuenta con la representatividad del Pueblo de San Pedro Mártir, es quien ostenta la titularidad de la Comisión sociocultural, en este sentido, afirman que es esta figura quien tiene la representación del pueblo en lo concerniente a la elección del Concejo de los Pueblos, así como de la Coordinación, en consecuencia, controvierten lo resuelto por el Tribunal local en cuanto a que esta figura carece de tal representación, es decir, que contrario a lo sostenido en la Resolución impugnada, no se trata de una imposición unilateral de la Alcaldía.

- **Estudio del agravio**

Esta Sala Regional comparte la decisión del Tribunal responsable de considerar que la Comisión sociocultural carece de representatividad para actuar como representante del Pueblo de San Pedro Mártir en la Asamblea para elegir a los habitantes que conformarían el Concejo de los Pueblos, que a su vez elegirían a la Coordinación, toda vez que tal situación violenta los derechos de autonomía y libre autodeterminación de los pueblos originarios, en específico, los del pueblo de San Pedro Mártir.

En términos de lo anterior, se estima correcta la determinación del Tribunal local relativa a que, si bien quien se ostenta como Presidente de la Comisión sociocultural fue parte de quienes comparecieron en la emisión de la Convocatoria, esta figura de ninguna forma hace las veces de la Representación Tradicional, es decir, la Subdelegación auxiliar o de alguna otra autoridad que el Pueblo de San Pedro Mártir designe como quien les represente para efectos de integrar al Concejo de los Pueblos.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional estima correcto que la o el Representante Tradicional del Pueblo de San Pedro Mártir, es la persona que ostente la Subdelegación auxiliar, ello con apoyo en lo siguiente.

Por principio, no pasa desapercibido que en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, del índice de esta Sala Regional, se impugnó la sentencia TECDMX-JLDC-140/2018 emitida por el Tribunal responsable, cuya controversia versó respecto de la elección de la representación tradicional del

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

pueblo originario de San Pedro Mártir; es el caso que, al dictar la sentencia correspondiente, esta Sala Regional citó un informe remitido al Tribunal local por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el cual, de acuerdo con la referencia que se hace en la sentencia, se señala la naturaleza y funciones de diversas figuras y representantes tradicionales del pueblo originario de San Pedro Mártir, así como de sus prácticas tradicionales en cuanto a sus formas organizativas y el sistema normativo que lo sustenta.

Lo antes referido, se trata de hechos notorios que se invocan en términos del artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

En este contexto, el Magistrado Instructor de los juicios que en este acto se resuelven -con las facultades que le confiere el artículo 52 fracciones I y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de realizar diligencias para mejor proveer en ejercicio de su facultad discrecional-, solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia que remitiera dicho informe.

Es el caso que, de dicho informe se advierte el contexto histórico y social de la representación de las autoridades tradicionales del Pueblo de San Pedro Mártir, en especial en lo relativo a la Subdelegación auxiliar y la Comisión sociocultural, como a continuación se transcribe:

...las instancias que integran el sistema normativo para el nombramiento de los responsables de organizar la práctica de los usos y costumbres de la vida comunitaria reconocidas por el pueblo son:

**El Comisariado ejidal.** En el año de 1927 se otorgó la dotación del Ejido que restituyó las tierras para cultivo a los originarios del

pueblo de San Pedro Mártir. Desde entonces se eligió periódicamente al comisariado y su directiva a mano alzada en la asamblea ejidal. Como autoridades tenía la responsabilidad de cuidar los límites de la propiedad del pueblo con otros pueblos: Santiago Tepalcatlalpan, Tepepan, San Andrés Totoltepec, Tlalpan y Huipulco, así como administrar los bienes y repartir las tierras a los originarios del pueblo. El comisariado ejidal ejerció sus funciones hasta la expropiación de las tierras del ejido y de aprobación a la Reforma del Art 27 constitucional, relativa a la privatización de las tierras ejidales. Actualmente ya no hay comisariado ejidal, sin embargo, la memoria colectiva conserva el papel que como autoridad desempeño en su añorada vida campesina.

**La autoridad tradicional del pueblo.** El representante del pueblo era seleccionado entre los nativos que se distinguían por colaborar con la solución de los problemas y las necesidades de la comunidad. El nombramiento se realizaba siguiendo los usos y costumbres, a mano alzada en asamblea comunitaria.

**El subdelegado.**

Desde hace ochenta y ocho años, el representante fue sustituido por la figura de subdelegado, quien se convirtió en el enlace para gestionar los servicios de los habitantes ante las autoridades respectivas de la Delegación de Tlalpan y para implementar en el pueblo las disposiciones del Delegado. En esta época el subdelegado era nombrado siguiendo el sistema normativo reconocido por el pueblo, no recibían un sueldo, sólo los honorarios. En un principio la gente nativa seguía viendo en el subdelegado al representante del pueblo, sin embargo, con el tiempo se convirtió en un empleado de la Delegación. Por este motivo su elección quedaba dentro de un pequeño grupo de vecinos. Fue diversa la duración del periodo que desempeñaron en el cargo: veintisiete, diez años y un sexenio. El Subdelegado además de sus funciones de enlace, se atribuyó la facultad de hacer a su criterio, el cobro por el uso del suelo a los “*ferieros*” de

## SCM-JDC-1098/2019 y SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO

los juegos mecánicos y a los puestos de comerciantes que acudían a la fiesta patronal del pueblo. Sin embargo, no todos los subdelegados dieron cuenta de lo recaudado en una asamblea informativa.

El cambio de nombramiento de los subdelegados por usos y costumbres inicio hace apenas veintiún años, cuando el nuevo gobierno del PRD, empezó a elegir a los candidatos por votación en casilla, pero ya con injerencia de los partidos políticos existentes. A partir de entonces la duración del cargo fue de tres años. Al ser reconocida la figura de subdelegado en la estructura delegacional, se le asignó un salario que aumentó al paso de los años. La posibilidad de tener un salario mejor remunerado y la facultad de otorgar permisos, por cierto muchas veces indebidos, a comercios, negocios y construcciones de las inmobiliarias tornó el cargo más codiciado. Desde entonces han pasado siete subdelegados.

Una vez reconocido como pueblo originario para nombrar sus autoridades, se nombró una **Junta Cívica** para organizar las últimas elecciones realizadas el nueve de septiembre en donde se presentaron once candidatos. Durante el proceso electoral, quien ganó el cargo cometió una serie de anomalías que facultó a los candidatos restantes y a la Asamblea Comunitaria para desconocer su triunfo. En consecuencia y en ejercicio de su autonomía, por acuerdo de asamblea nueve de los candidatos se constituyeron en un Órgano Colegiado Interino a quien se delegó tareas muy específicas. Ante la falta de una difusión más amplia de los acuerdos concertados en la asamblea general comunitaria, los habitantes del pueblo siguiendo los usos y costumbres hicieron un reclamo y solicitaron se realizara una asamblea informativa.

**La Comisión de festejos.** El órgano de animación, organización y coordinación de la fiesta patronal y otras festividades religiosas es la Comisión de Festejos que cubre la función de las antiguas Mayordomías, en tanto, mantiene los usos y costumbres festivas y

cultiva una amplia relación con los otros pueblos y comunidades a través de las “promesas”. Una característica distintiva del pueblo de San Pedro Mártir es la parroquia católica depositaria desde el s. XVI de una gran tradición religiosa y cultural legado de los antepasados, el cual ha sido preservado a través de la Religiosidad Popular como parte vital de su historia. Por otra parte, considerando la preservación de los usos y costumbres, el Concejo Pastoral ha sido una instancia de derechos y diálogo que ha acompañado a los vecinos en la lucha por la defensa de sus derechos y de la dignidad que corresponde a un pueblo originario.

**La Comisión sociocultural y deportiva.** Desde hace unas décadas el subdelegado formó la Comisión Sociocultural y Deportiva responsable de organizar los eventos cívicos y deportivos de la Subdelegación y de la Delegación que integran la vida festiva comunitaria. También se hizo cargo de recaudar dinero de los puestos y juegos mecánicos en la fiesta patronal. Asumió esta responsabilidad ya que el subdelegado no podía recibir dinero, salvo sus honorarios.

**El Concejo de Pueblos.** Esta es una instancia organizativa de los pueblos originarios de la Ciudad de México reconocida en la Ley de Participación Ciudadana. El Concejo de Pueblos tiene funciones semejantes al Concejo Ciudadano establecidas para las colonias: instruir y regular los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana; a través de los cuales los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno. En la ley el Concejo de Pueblos es reconocido como una autoridad tradicional electa por los pueblos originarios de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

**El Movimiento Popular de Pueblos y Colonias del Sur.** Hace cuarenta y cinco años, se fundó la organización Campesinos Unidos en defensa de la Tierra y Territorio que con el tiempo se transformó en el Movimiento Popular de Pueblos y Colonias del Sur. El objetivo del Movimiento es la lucha constante por el bien

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

común del pueblo y de las colonias. Por su trabajo eficaz se ha ganado el respeto y reconocimiento del pueblo, pues ha logrado mantener un diálogo con dignidad ante las autoridades delegacionales y federales. Sus logros han sido en beneficio de las comunidades.

Como se puede apreciar, los usos y costumbres y sistemas normativos de su patrimonio cultural se encuentran vigentes, con los ajustes propios de la cultura viva de los pueblos originarios, siempre en armonía con la dinámica de la sociedad contemporánea.

Debe puntualizarse que, el informe antes transcrito, fue requerido dada la obligación que tiene esta Sala Regional de atender el contexto integral de la controversia de conformidad con la jurisprudencia 9/2014<sup>39</sup> de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, misma que señala que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de quienes integran las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

---

<sup>39</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

En este orden de ideas, el acceso de las comunidades indígenas y pueblos originarios a la justicia con una perspectiva intercultural obliga a los órganos jurisdiccionales a obtener información del contexto integral de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas, como pueden ser peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 19/2018 <sup>40</sup>de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, la cual refiere que para garantizar el derecho de los pueblos originarios de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otros deberes, el de obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas.

Así, los antecedentes antes referidos sirven de apoyo a esta Sala Regional a fin de comprender desde una perspectiva histórica e intercultural las prácticas tradicionales del Pueblo de San Pedro Mártir; es por ello que, con base en esta perspectiva, es dable considerar que, tal y como lo determinó el Tribunal responsable, **la representatividad que ostenta la Subdelegación auxiliar y la Comisión sociocultural tienen naturalezas distintas.**

En el caso, respecto de la Subdelegación auxiliar, se advierte que desde hace ochenta y ocho años, tal representación fue sustituida por la figura de la Subdelegación, **quien se convirtió en el**

---

<sup>40</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

**enlace para gestionar los servicios de las y los habitantes ante las autoridades respectivas de la entonces Delegación Tlalpan y para implementar en el pueblo las disposiciones del Delegado o Delegada.**

Ahora bien, en el informe requerido se indica que desde hace unas décadas la Subdelegación auxiliar formó la Comisión Sociocultural, quien **es la responsable de organizar los eventos cívicos y deportivos de la Subdelegación y de la Delegación que integran la vida festiva comunitaria.** También se hizo cargo de recaudar dinero de los puestos y juegos mecánicos en la fiesta patronal. Asumió esta responsabilidad ya que la persona titular de la Subdelegación no podía recibir dinero, salvo sus honorarios.

En este orden de ideas, debe destacarse que, durante la sustanciación de los Juicios de la ciudadanía, el Magistrado Instructor también requirió del Instituto Nacional de Antropología e Historia que detallara la metodología, fuentes de información o cualquier insumo que hubiera sido utilizado para elaborar el informe en análisis, respecto de los usos y costumbres practicados por el pueblo originario de San Pedro Mártir.

En el caso, la investigadora encargada de elaborar el informe detalló que los ejes centrales del dictamen fueron la fundamentación jurídica y la metodología antropológica. Así, respecto del primer eje se contempló la Constitución, el Convenio 169, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de

Antropología e Historia y la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Respecto de la metodología, se indica que ésta se sustentó en la experiencia obtenida a través de las investigaciones antropológicas realizadas en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, así como en el acompañamiento en el proceso para el reconocimiento de los pueblos originarios en diferentes dependencias gubernamentales y organizaciones comunitarias.

De igual forma se señala que, parte importante de la metodología es la recopilación bibliográfica y de archivo, en especial cuando se trata de constatar la permanencia histórica de los pueblos y barrios originarios, así como el uso del método cualitativo y participativo para el diseño y aplicación de las herramientas con las cuales se recopilan los datos en el trabajo de campo, para lo cual la investigadora abordó a diferentes personas a fin de realizar entrevistas las y los pobladores originarios de San Pedro Mártir, cuyas respuestas se registraron en el diario de campo.

Por último, se señala que el dictamen contiene implícitamente la fundamentación jurídica y explícitamente el análisis de las respuestas recogidas en el diario de campo, lo cual, además, se apoyó con la información bibliográfica consultada.

Respecto del informe antes descrito, en concordancia con el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, hace prueba plena ya que a juicio de este órgano colegiado guarda relación con los hechos afirmados junto con los demás elementos que obran en el expediente, tales como el informe circunstanciado de la autoridad

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

primigenia responsable y los anexos que se acompañaron, de los que se advierte que la figura de la Subdelegación auxiliar es la representación tradicional del pueblo de San Pedro Mártir, lo cual es consecuente con lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, lo que se explicará en párrafos siguientes, por tanto, genera convicción sobre la veracidad de su contenido.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que en el juicio SCM-JDC-6/2020 del índice de esta Sala Regional, la parte actora en ese juicio se inconformó de la precisión que realizó el Tribunal responsable del contexto histórico del pueblo de San Pedro Mártir, al sostener que se realizó con sustento en el aludido informe del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mismo que, a su decir, contiene datos falsos.

En el caso, se resolvió que la sentencia SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, en el que se dejó intocado el tema del *“Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir”* y ordenó una debida integración de la autoridad que debe organizar la elección de la autoridad representativa del citado pueblo, sustentada en el informe remitido al Tribunal Local por el aludido Instituto **se encuentra firme.**

En ese sentido, existe la obligación de acatar las decisiones que se han adoptado en la cadena impugnativa vinculada con la elección de la persona que ocupara la Subdelegación auxiliar, cuyas consideraciones deben prevalecer para mantener un orden social, con las decisiones que van adoptando los órganos jurisdiccionales y que en un momento dado definen una situación

jurídica, conforme a los planteamientos e información que se le presenta.

Precisado lo anterior, respecto del dictamen e informe requeridos es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis 1a. CCXCVIII/2018 (10a.)<sup>41</sup> de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL**, señaló que, de acuerdo con el principio interpretativo pro persona, las normas de derecho consuetudinario indígena pueden resultar aplicables en casos concretos, siempre y cuando, como lo establece Constitución, no la contravengan y se respete la protección y garantía de los derechos humanos.

Asimismo, se indicó que, para que lo anterior sea posible, es necesario documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito, **la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que les rigen; las instituciones que les sustentan**, los valores que suscriben, la lengua que hablan y el significado, para ellas, de las conductas y derechos materia del juicio respectivo.

Por tanto, como correctamente lo determinó el Tribunal local, es posible concluir, con base en el dictamen elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia que, **quien Preside la Comisión sociocultural de ninguna manera sustituye las**

---

<sup>41</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. CCXCVIII/2018 (10a.). Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 366.

**funciones de la persona que ostente la Representación Tradicional.**

En este sentido, según la información que consta en el expediente, **la práctica tradicional del Pueblo de San Pedro Mártir, es que la Subdelegación auxiliar sea la figura representativa del pueblo, electa por la propia comunidad, en consecuencia, esta figura debe entenderse como la autoridad que representará los intereses culturales, sociales, políticos y económicos de la comunidad, y será enlace con la Alcaldía<sup>42</sup> -con independencia de que el pueblo puede determinar en cualquier momento la autoridad que le representará para estos efectos-**.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional puede identificar que las funciones de una y otra figura son distintas, ya que, por una parte, mientras la Subdelegación auxiliar representa a las personas integrantes del Pueblo originario ante la Alcaldía, por otra, la Comisión sociocultural es la encargada de organizar eventos cívicos y deportivos, así como de recaudar dinero de los puestos y juegos mecánicos en la fiesta patronal, esto es, su función no implica una representación de la misma amplitud y naturaleza que la encargada a la Subdelegación auxiliar.

En este contexto, se estima correcto lo argumentado por el Tercero interesado en el sentido de que la Comisión sociocultural, al ser una autoridad tradicional debía ser sujeta a las normas consuetudinarias, y al no hacerlo su representatividad estuvo viciada de origen.

---

<sup>42</sup> Si bien es derecho de los Pueblos Originarios modificar, en caso de que así lo deseen a sus autoridades tradicionales, esto se tiene que realizar por sus propios órganos y conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales.

Tal circunstancia **no implica que esta Sala Regional desconozca la figura de quien preside la Comisión Sociocultural dentro de las autoridades tradicionales del Pueblo de San Pedro Mártir, pero, en términos de lo antes razonado, y con apoyo en el informe requerido, es la Subdelegación auxiliar quien ostenta las funciones del Representante Tradicional**, para participar por parte del pueblo originario como su representante en la Asamblea Pública para elegir a las y los habitantes que conformarían el Concejo de los Pueblos, que a su vez designarían a la Coordinación.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable consideró que incorrectamente, y de manera unilateral, la Alcaldía determinó que el Presidente de la Comisión sociocultural debería fungir como representante del pueblo en la Asamblea, argumento que también hizo valer el Tercero interesado, el cual se comparte por esta Sala Regional toda vez que violenta el derecho de los pueblos originarios a elegir las autoridades tradicionales que los representen.

Aunado a lo anterior, y en términos de lo referido en la Resolución impugnada, así como lo manifestado por el Tercero interesado, a la fecha no hay titular de la Subdelegación auxiliar en San Pedro Mártir. Esto pues en la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SMC-JDC-141/2019 y su acumulado que, a su vez, modificó la diversa TECDMX-JLDC-140/2018 dictada por el Tribunal local, a efecto de que la comunidad determinara la integración de la junta cívica, o en su caso la autoridad que la asamblea general del pueblo determinara, para llevar a cabo el desarrollo del proceso para elegir a la persona representante del Pueblo, es decir, la Subdelegación auxiliar.

Así, con base en las situaciones de hecho y de derecho expuestas es que se estima como **infundado** el agravio en estudio.

**C. Vulneración a los principios de autoorganización y libre determinación.**

- **Argumentos de la Resolución impugnada.**

El Tribunal responsable, una vez que calificó como fundados los agravios concernientes a que no se consultó a los Pueblos originarios respecto de la elección de un Consejo de Pueblos que a su vez elegiría a la Coordinación, determinó que lo procedente era revocar la Convocatoria y dejar sin efectos todos y cada uno de los actos derivados directa e indirectamente de la misma.

Por lo anterior, revocó la celebración de la Asamblea, ordenó a la Alcaldía realizar una consulta a las personas habitantes de los Pueblos originarios (Chimalcoyoc, Magdalena Petlacalco, San Miguel Ajusco, San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicalco, Parres el Guarda, San Pedro Mártir, Santo Tomas Ajusco, San Miguel Topilejo y Santa Ursula Xitla), sobre su consentimiento o no para la integración tanto del Consejo de los Pueblos como de la Coordinación.

Asimismo, ordenó que para el caso de que aceptaran participar en la integración del Consejo de los Pueblos y de la Coordinación, en la misma consulta deberían designar a la autoridad o personas que les representarían ante las autoridades de la Alcaldía para definir el procedimiento para la elección de las figuras en mención.

- **Agravios de la Parte actora**

Sostiene la Parte actora que la Resolución impugnada vulnera los principios de autoorganización y libre determinación de los Pueblos originarios, en este sentido, controvierten que el Tribunal responsable haya dado efectos extensivos a la Resolución impugnada, cuando solamente impugnaron los pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec, quienes representan el 19% (diecinueve por ciento) del total de los pueblos, lo que violentó la decisión que tomó la mayoría.

Por ello, estiman que el Tribunal local hizo un estudio deficiente de sus sistemas normativos y de los usos y costumbres de la comunidad, porque al referir que debe consultarse a los pueblos en general si consienten o no la integración del Concejo de los pueblos, así como de la Coordinación, vulneró su derecho de autodeterminación y autogobierno, al pretender que se cambien sus sistemas normativos y usos y costumbres cuando estos se ejercen de esta forma desde hace más de veintidós años.

Así, consideran que, de confirmarse la Resolución impugnada, se vulneraría el derecho consuetudinario de los Pueblos originarios, e incluso se atentaría contra su identidad provocando inestabilidad en su forma interna de gobierno, y consideran que, si el proceso electivo no se hubiera ajustado a las formalidades históricas, no se hubiera registrado una asistencia y votación tan altas.

- **Estudio del agravio**

Previo a dar respuesta al agravio, se estima necesario puntualizar cuáles son los criterios que este Tribunal Electoral ha

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

pronunciado respecto de los Pueblos originarios, así como la base constitucional, convencional, jurisprudencial y legal que conforman el marco regulatorio que da sustento a tales criterios.

Por principio, esta Sala Regional ha sostenido que aun cuando el asunto trate de procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, debe observarse el **respeto a los principios constitucionales de las elecciones** pues éstos buscan la protección de derechos humanos de la ciudadanía<sup>43</sup>.

Lo anterior, porque si bien los pueblos originarios y comunidades indígenas tienen auto determinación, en términos del artículo 2 de la Constitución, **lo cierto es que ésta tiene como límite el respeto de los derechos humanos de las personas que los integran.**

Esto es, si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. Así entonces, **ninguna comunidad puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias**, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconveniente el sistema normativo que vulnere algún derecho fundamental.

---

<sup>43</sup> Sirve de ejemplo lo resuelto en los expedientes identificados con claves SCM-JDC-33/2019, SDF-JDC-295/2016 y su acumulado, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1202/2019.

Dicha conclusión encuentra sustento en el criterio contenido en la Tesis VII/2014 de la Sala Superior cuyo rubro es **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**<sup>44</sup>; así como en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**<sup>45</sup>.

Establecido lo anterior, debe indicarse que los Pueblos originarios **cuentan con los mismos derechos de autodeterminación, sin que exista motivación alguna de hecho o de derecho para hacer distinciones entre estos**, por tanto, se encuentran en la misma aptitud para ejercer tal autodeterminación, entendida ésta como autonomía, que es la base del ejercicio de una serie de derechos específicos en los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica dentro de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas u originarios, los cuales deben ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y de sus integrantes<sup>46</sup>.

Tal circunstancia resulta de especial relevancia, en razón de que **este ejercicio igualitario entre los Pueblos originarios**, implica su **libre determinación y autonomía** frente a las disposiciones normativas que rigen las instituciones sociales y políticas del

---

<sup>44</sup>. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

<sup>45</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página. 114.

<sup>46</sup> Bustillo Marín, Roselía. "Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. página. 42.

resto de la nación; en este contexto, **pueden realizar elecciones para designar a sus autoridades de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre supeditándose a los principios y normas previstos para ello, según lo establecido en el artículo 2° de la Constitución<sup>47</sup>.**

Bajo este contexto, es un hecho no controvertido que Chimalcoyoc, Magdalena Petlacalco, San Miguel Ajusco, San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicalco, Parres el Guarda, San Pedro Mártir, Santo Tomas Ajusco, San Miguel Topilejo y Santa Ursula Xitla, son pueblos originarios de la Alcaldía.

Ahora bien, de conformidad con la referida disposición, el artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social y el 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas (u originarios) implica:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando los derechos humanos y la dignidad de las mujeres).
- 3. Elegir, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones y respetando la Constitución y la soberanía de los estados).**

---

<sup>47</sup> Artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución.

4. Preservar y enriquecer su cultura e identidad.

5. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que éstos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3).

El mismo instrumento internacional hace una distinción al derecho de autonomía al señalar que está relacionado con sus asuntos internos y locales (artículo 4). Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el artículo XXI indica que los pueblos, en ejercicio de su libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de decisión, a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, ya sea directamente o por medio de sus representantes y de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones.**

La autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas implica el respeto a su sistema normativo y a las elecciones hechas por sus integrantes, por parte de las

autoridades de una entidad federativa, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema y los parámetros de regularidad constitucional<sup>48</sup>, y atendiendo a lo señalado en la jurisprudencia 20/2014<sup>49</sup> de Sala Superior con rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

Así, **una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas es el derecho fundamental al autogobierno** que está integrado por los siguientes elementos, según la jurisprudencia 19/2014<sup>50</sup>, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO:**

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes.**
  
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

---

<sup>48</sup> En ese sentido se pronuncia la tesis LXXXV/2015 de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110.

<sup>49</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

<sup>50</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

- 3) La participación plena en la vida política del Estado.
- 4) **La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas (u originarios) en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.**

En este sentido, y como se hizo referencia en los párrafos que anteceden, **el ejercicio igualitario del derecho a la autodeterminación y el autogobierno de los pueblos que integran una comunidad resulta básico para el respeto de estos principios.**

Con base en lo anterior, tales principios resultan de gran relevancia cuando, como en el caso en concreto, lo que se encuentra involucrado es la elección de un órgano colegiado (Concejo de los pueblos) que los representará para elegir a su vez a una persona representante de **todos los Pueblos (Coordinación) que se encargará de gestionar diversos temas ante la Alcaldía en su nombre y representación.**

Una vez desarrollado el marco teórico y legal, lo procedente es contestar el agravio hecho valer por la Parte actora, mismo que se califica como **infundado** con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Contrario a lo manifestado por la Parte actora, el respeto a la autodeterminación y la libre determinación **no pasa por excluir de las decisiones trascendentales de la comunidad a los pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec**, toda vez que debe garantizarse la participación de todos los pueblos

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

de la Alcaldía en las mismas circunstancias y con las mismas posibilidades de ejercer sus derechos, de ahí, que esta Sala Regional estime correcto lo resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de que, precisamente en respeto a estos principios, debió consultarse a las comunidades lo relativo a la elección del Concejo de los pueblos, así como de la Coordinación.

Por tanto, y contrario a lo argumentado, no pueden considerarse vulnerados los principios de autoorganización y libre determinación porque el Tribunal responsable “le haya dado efectos extensivos” a la Resolución impugnada, cuando solamente impugnaron los pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec, quienes, a decir de la Parte actora, representan el 19% (diecinueve por ciento) del total de los pueblos, **ya que es justamente esta decisión la que garantiza un ejercicio igualitario entre quienes integran todos los Pueblos originarios.**

Así entonces, y como se refiere en el criterio jurisprudencial antes citado, debe garantizarse la intervención efectiva de las personas integrantes de cada uno de los Pueblos originarios en todas las decisiones que les afecten y que, como en el caso en concreto, sean tomadas por las instituciones estatales, en particular la Alcaldía, en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses, lo que evidentemente ocurre al elegirse a quienes les representarán en la elección del Concejo de los pueblos y de la Coordinación.

Por lo anterior, debe destacarse que el Tribunal responsable, al emitir la Resolución impugnada, atendió agravios en que las actoras y actores primigenios controvirtieron que la Convocatoria

coartaba su libertad para establecer sus propias autoridades, ya que de manera unilateral determinó que mediante una asamblea pública se eligiera un Concejo de los pueblos, para que ese órgano condujera el proceso de elección de la Coordinación, **lo que se contraponía a su autonomía para establecer sus autoridades y formas de ejercer su gobierno.**

Asimismo, **en los juicios primigenios se afirmó que la Alcaldía**, con la emisión de la Convocatoria y la elección del Concejo de los pueblos que a su vez organizaría el proceso de elección de la Coordinación, **pretendía supeditar a quien en su momento los representaría, es decir, la persona titular de la Subdelegación auxiliar, a ser una persona subordinada de esa figura**, con lo cual la Alcaldía faltaba al respeto que debe tener como autoridad a sus normas, procedimientos, usos y costumbres, así como a sus prácticas tradicionales para elegir a sus autoridades.

Así también, hicieron valer ante el Tribunal responsable **que la Alcaldía menoscababa su libertad de decidir respecto de los asuntos de su comunidad en el aspecto político, con la imposición de una autoridad por encima de la del pueblo, esto es, la figura de la Coordinación**; también afirmaron que se coartaba su libertad electoral, ya que con la asamblea que se pretendía celebrar se constituiría un Concejo de los pueblos para que fuese este órgano quien llevara el proceso electivo de la Coordinación, por lo que se les impidió decidir si estaban de acuerdo o no con la celebración de la asamblea, la designación del órgano electivo y respecto a si deseaban contar con una Coordinación.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

En el contexto precisado, el artículo 2 apartado A fracción III de la Constitución tutela el nombramiento de autoridades en el régimen interno de los pueblos originarios -entre otros-, al establecer que cuentan con autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres que integran estas comunidades disfruten de su derecho de elegir en condiciones de igualdad.

Por tanto, no puede considerarse, como lo afirma la Parte actora, que se vulnera su derecho al autoorganización y libre determinación, ya que acceder a su petición (la revocación de los efectos extensivos a la totalidad de los Pueblos originarios) implicaría que, a una parte de quienes también integran los Pueblos originarios, se les dejaría en la imposibilidad de elegir precisamente cómo quieren autogobernarse.

Aunado a esto, la afirmación de la Parte actora surge de una premisa falsa pues como fue explicado, el Tribunal Local hizo bien al determinar que no era válido que el Presidente de la Comisión Sociocultural representara al pueblo de San Pedro Mártir. Consecuentemente, al haber sido electa la Coordinación, con la intervención de una persona que no debía haber participado, dicha elección estuvo viciada y viola el derecho de autoorganización y libre determinación de los Pueblos originarios pues en dicho proceso, uno de los pueblos no estuvo correctamente representado e intervino una persona que no debió haber tomado parte en la deliberación que se llevó a cabo.

Es por ello, que si bien, en términos del artículo 2° de la Constitución, los pueblos originarios y comunidades indígenas tienen derecho a la autodeterminación, **lo cierto es que ésta tiene como límite el respeto de los derechos humanos de las personas que los integran**, así entonces, **ninguna comunidad puede ejercer prácticas que devengan en discriminación**, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.)<sup>51</sup> de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**, sostuvo que el derecho humano a la igualdad jurídica no solo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual **tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social**.

Con base en lo anterior, los Pueblos originarios **cuentan con los mismos derechos de autodeterminación, sin que exista motivación alguna de hecho o de derecho para hacer distinciones entre estos**.

---

<sup>51</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época; Primera Sala; Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

Por tanto, los Pueblos originarios se encuentran en la misma aptitud para ejercer tal autodeterminación, entendida ésta como autonomía, que es la base del ejercicio de una serie de derechos específicos en los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica dentro de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas u originarios.

Es por ello, que **esta Sala Regional estima que es correcta la determinación de los efectos de la Resolución impugnada precisamente en respeto a esta igualdad, esto es, no puede generarse una distinción jurídica respecto de las personas que integran los Pueblos originarios, cuando, en términos del marco teórico y jurídico desarrollado, cuentan con los mismos derechos a autoorganizarse y autodeterminarse.**

En consecuencia, la argumentación de la Parte actora relativa a que es incorrecto dar efectos extensivos a la Resolución impugnada en virtud de que solamente dos de los Pueblos originarios fueron indebidamente representados, y que por ello, debe prevalecer el resultado obtenido para el resto de los pueblos originarios, se estima **infundada**. Se explica.

Para entender tal calificación resulta necesario analizar los alcances de la Reforma Constitucional al artículo 1° de la Constitución, de acuerdo a lo siguiente.

### **1. Aplicación del principio pro persona**

Mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1° de la Constitución, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

**(énfasis añadido)**

Del precepto constitucional transcrito es preciso destacar el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una directriz que obliga a las y los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos,**

**concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas**, bajo el principio pro persona.

De igual forma, en la disposición constitucional invocada se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>52</sup>; y que, en consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales**, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>52</sup> En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de la Reforma del Estado, respecto la Minuta con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos de 7 de abril de 2001 se definen los principios que rigen los derechos humanos: Por **universalidad** se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Este se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de **interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Respecto al principio de **indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o solo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de **progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De lo anterior se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, **es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral**, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

En este sentido cabe señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la República<sup>53</sup>, que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados (y Diputadas), sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución, se señaló textualmente:

Asimismo, se modificó para establecer el principio *pro homine* o principio *pro persona*, es decir, **que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas**. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más

---

<sup>53</sup> Publicado en la Gaceta del ocho de marzo de dos mil once.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.

**(énfasis añadido)**

Con base en lo transcrito, debe considerarse entonces que tanto el Tribunal local como esta Sala Regional, en el respectivo ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios previamente referidos.

## **2. Derecho a la igualdad.**

En el mismo artículo 1 de la Constitución, se dispone **que queda prohibida toda desigualdad motivada por cualquier circunstancia personal que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**, enlistándose de manera enunciativa, más no limitativa, aquéllas relacionadas con el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, o el estado civil.

En ese sentido se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>54</sup> ha establecido con relación a la igualdad que se trata de un derecho humano que se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

**1) La igualdad formal o de derecho**, que es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de

---

<sup>54</sup> Al emitir la Tesis: 1a./J. 126/2017, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación, libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

la **igualdad ante la ley**, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e **igualdad en la norma jurídica**, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

**2) La igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas**, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las personas gozar y ejercer tales derechos.

**La violación a esta faceta del principio surge cuando existe una distinción estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación**; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así entonces, **en el supuesto de acceder a la petición de la Parte actora relativa a que no debió darse “efectos extensivos” a la Resolución impugnada en virtud de que solamente dos de los Pueblos originarios fueron indebidamente representados**, y que por ello, debe prevalecer el resultado obtenido para el resto de los pueblos originarios,

**implicaría negar el derecho de trato igualitario ante la Ley de las personas pobladoras de esos lugares, lo cual no encuentra alguna justificación en términos de los párrafos antes desarrollados.**

Esto se estima así, debido a que se impediría a este grupo de personas su derecho a votar y ser votadas o votados para la elección de un cargo al que legítimamente podrían aspirar al pertenecer a los Pueblos originarios, **sin que exista una justificación constitucionalmente válida para impedir su participación en tal toma de decisiones**, es por ello que se estima que la Resolución impugnada contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, **así como el derecho que tienen todas las y los integrantes de los Pueblos originarios a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación.**

En términos de lo anterior, **resulta correcta la decisión del Tribunal responsable en relación con los efectos de la Resolución impugnada, ya que lo contrario hubiese implicado que un operador u operadora jurídica emitiera una medida que resultaría nugatoria del principio de igualdad jurídica.**

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>55</sup> ha señalado que, de acuerdo con el texto constitucional, los pueblos indígenas son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte

---

<sup>55</sup> Véase la sentencia emitida en las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada.

de ellas; en tanto que, las comunidades indígenas se definen partiendo del criterio fundamental de pertenencia a un pueblo indígena y de **presentar la característica de formar una unidad social, económica y cultural asentada en un territorio, así como que reconozca autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

En este sentido, los Pueblos originarios de la Alcaldía pueden ser identificables a partir de criterios de unicidad, territorialidad y gobierno, por tanto, los efectos de la Resolución impugnada no podían implicar la vulneración del derecho de los pueblos de San Andrés Totoltepec y San Pedro Mártir que habían podido ejercer el resto de pueblos de la Alcaldía.

Resulta consistente con lo anterior, la Tesis XXVII/2003<sup>56</sup> de Sala Superior de rubro **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**, la cual indica que los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o a causarles el menor perjuicio posible, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos objeto de impugnación, evite la producción de perjuicios al interés general.

Ahora bien, **debe entenderse que esta determinación, no implica desconocer la representatividad que tienen las**

---

<sup>56</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.

**personas que ostentan los cargos en las Subdelegaciones auxiliares en los ocho pueblos cuyos representantes no fueron cuestionados**, en principio porque tal circunstancia en ningún momento fue parte de los agravios desarrollados desde los Juicios primigenios, aunado a que no está en duda las atribuciones con las que cuentan de acuerdo a los sistemas normativos de los Pueblos originarios de la Alcaldía, esto es, ni la Resolución impugnada ni esta sentencia desconocen la representatividad que ostentan de acuerdo a sus propias normas.

Así entonces, **debe quedar claro que en la presente controversia no se cuestionan las atribuciones de las Subdelegaciones auxiliares en cuanto a su representatividad respecto de los Pueblos originarios que los eligieron**, toda vez que versa única y exclusivamente respecto del derecho que tiene la totalidad de los Pueblos originarios de participar en la elección de un órgano colegiado que organizará y resolverá la elección de quien se propone sea un representante de la totalidad de los pueblos, es decir, se resuelve una controversia que directamente implica los derechos de todas las personas integrantes de los pueblos de la Alcaldía.

Por tanto, **debe entenderse que los alcances de los Juicios primigenios, la Resolución impugnada, así como la presente sentencia únicamente se basan en determinar el derecho del todas y todos los integrantes de los Pueblos originarios de ser tratados de forma igualitaria con pleno acceso y ejercicio de los derechos que deben ser comunes para un mismo grupo de población**, sin realizar distinciones injustificadas que solo generen un trato desigual.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis 1a. CCXCVIII/2018 (10a.)<sup>57</sup> de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL**, señaló que la autoridad judicial deberá adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva **que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.**

En este sentido, como lo refiere la ya aludida Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**, la Constitución no es indiferente a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2º, apartado B).

Así, continúa la jurisprudencia, la igualdad jurídica protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no solo tiene una faceta o

---

<sup>57</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. CCXCVIII/2018 (10a.). Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 366.

dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, **la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.**

Adicionalmente, como se anticipó, los efectos de la Resolución impugnada eran una consecuencia natural de lo decidido pues la materia de controversia es la elección de un órgano que representará a todos los pueblos en su conjunto ante la Alcaldía.

Lo anterior es así, toda vez que, **contrario a este argumento, el Tribunal responsable garantiza el pleno derecho de todos los Pueblos originarios a elegir libremente a las autoridades tradicionales que los representen, ello es así ya que al ordenarse que la Alcaldía realice una consulta a las y los habitantes de la totalidad de los pueblos sobre su consentimiento o no para la integración tanto del Concejo de los pueblos como de la Coordinación, facilita que estos, en condiciones de igualdad, elijan, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, a las autoridades tradicionales que determinen.**

En términos de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la Resolución impugnada, contrario a lo manifestado por la Parte actora, genera estabilidad dentro de las comunidades que integran los Pueblos originarios, lo anterior, en razón de que aporta certidumbre jurídica respecto de las decisiones que implican la elección de una figura que, en su caso, podría tener la

representación de todas las personas que integran los Pueblos Originarios.

Así, **esta certidumbre jurídica se evidencia en el trato igualitario a cada una de las personas integrantes de los Pueblos originarios**, las cuales, al ordenarse el efecto general de la consulta, son tratadas en un plano de igualdad jurídica y sustantiva, por lo anterior esta Sala Regional comparte en los efectos de la Resolución impugnada.

En el caso, esta Sala Regional concuerda en que la Alcaldía al emitir la Convocatoria, lo hizo sin consultar a los Pueblos originarios respecto a la elección de la Coordinación, lo cual vulnera su derecho a ser consultados respecto a temas que los involucran de manera directa, esto con sustento en la jurisprudencia 37/2015<sup>58</sup> de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**

En dicho criterio se estableció que las autoridades de cualquier orden de gobierno están obligadas a consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

---

<sup>58</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

En términos de lo anterior, se estima **infundada** la alegación relativa a que el Tribunal local hizo un estudio deficiente de las prácticas tradicionales de la comunidad, toda vez que, en el caso concreto, **debe prevalecer el trato igualitario entre la totalidad de las personas que integran los pueblos originarios**, lo que se garantiza al ordenarse que debe consultárseles si consciente o no la integración del Concejo de los pueblos, así como de la elección de la Coordinación, lo que justamente permite garantizar su derecho de autodeterminación y autogobierno de forma igualitaria.

En este sentido, resulta importante destacar que la Coordinación sería la persona encargada **de gestionar diversos temas ante la Alcaldía en nombre y representación de la totalidad de las personas integrantes de los Pueblos originarios**, es decir, las decisiones que la persona titular de esta figura llegase a tomar, justamente pueden incidir en su derecho de autodeterminación y autogobierno, de ahí la importancia de consultarles si es su deseo adoptar esta figura como parte de sus representantes.

Al efecto, este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que es una obligación del Estado, garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y en la misma proporción a los pueblos originarios.

En específico, ha señalado que, ante la tensión entre el derecho a la libre determinación frente a la universalidad del sufragio, debe privilegiarse la participación política de todas las personas con pertenencia en una comunidad.

En ese sentido, atender la pretensión de la parte actora en el sentido de que el porcentaje de población de la totalidad de los Pueblos originarios representado por los pueblos de San Andrés Totoltepec y San Pedro Mártir es bajo, implicaría no respetar la universalidad del sufragio de todas las personas que integran los Pueblos originarios, en la elección de la Coordinación, pues las personas integrantes de esos dos pueblos no participarían debidamente en dicha elección, lo cual sería violatorio de sus derechos.

Con base en ese criterio, resolvió la Sala Superior el expediente SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-432/2019, acumulado, relativo a la elección de Santa María Atzompa, Oaxaca, en el cual, si bien se resuelve un tema referente al cambio de método la elección de concejalías por usos y costumbres, se destaca lo que ahí se dice con respecto a la tensión entre derechos, como a continuación se transcribe:

*Esta Sala Superior ha considerado que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste.*

[...]

*El principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a **nivel constitucional, como convencional y local en el sentido de que es un derecho de ciudadanía** votar y ser votados para cargos de elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal e igual.<sup>59</sup>*

[...]

*Respecto a la característica de la universalidad del sufragio, este órgano jurisdiccional ha estimado también que dicho principio*

---

<sup>59</sup> Artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracción III; 41, párrafo 2, 115, primer párrafo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), y 122, base primera, fracción I, de la Constitución federal; así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

*implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por el sistema jurídico nacional, **toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos, federales, estatales o municipales, o bien, mediante reglas de derecho consuetudinario.***

*El principio de universalidad del sufragio también conlleva el respeto del **principio de igualdad y no discriminación sobre cualquier distinción injustificada** de cualquier índole que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*De esta forma, existe una violación al principio de universalidad del sufragio **cuando en una elección de órganos o autoridades representativas se impide o excluye injustificadamente votar o ser votada a una o varias personas que tienen derecho a ello de acuerdo con la normativa aplicable.***

***En consecuencia, un límite insalvable a la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas en la elección de sus autoridades representativas es el principio de igualdad y no discriminación.***

[El subrayado es propio].

De igual forma se estima **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local hizo un estudio deficiente de las prácticas tradicionales de la comunidad, porque al referir que debe consultarse a los pueblos en general si consienten o no la integración del Concejo de los pueblos, así como de la Coordinación, vulneró su derecho de autodeterminación y autogobierno, ello al pretender que se cambien sus usos y costumbres cuando estos se ejercen de esta forma desde hace más de veintidós años.

Por principio, debe indicarse que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio relativo a que **los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes**, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre

determinación, **quienes integran y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.**

En este sentido, y como se ha sostenido, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, **es el que permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.**

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas y originarios es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo **que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos**, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas y los pueblos originarios tienen derecho a participar, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos o electas por ellos **de acuerdo con sus propios procedimientos.**

En este contexto, quienes integran esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, **sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que, en esquemas**

**de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos.**<sup>60</sup>

Por tanto, el hecho de que sostengan que la elección viene realizándose de determinada forma durante un periodo, de ninguna manera implica que estos procedimientos no se puedan cambiar, porque, como se refiere en los párrafos que anteceden, los sistemas normativos no son rígidos, luego entonces, ante la petición de ser consultados respecto de la forma en que quieren ser representados o no, debe prevalecer el derecho fundamental que garantiza la igualdad de participación dentro de la comunidad, a través de una consulta que permita expresarse a todas las personas integrantes de la comunidad, en las mismas condiciones.

En términos de lo anterior, **esta Sala Regional comparte lo resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de que no se consultó a los Pueblos originarios respecto a la elección de la Coordinación, lo cual vulnera su derecho a ser consultados respecto a temas que los involucran de manera directa.** Es por ello que, si bien la elección se ha llevado de determinada forma, esto no implica que no pueda cambiar el proceso electivo, incluso las autoridades, siempre y cuando esto se realice conforme a sus órganos y prácticas tradicionales, más aún cuando, como se refirió en párrafos que anteceden la figura que se elegirá, la Coordinación, podría implicar **la imposición de**

---

<sup>60</sup> Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, páginas 68-69.

**una autoridad por encima de la tradicionalmente reconocida por del pueblo.**

Por las anteriores razones es que el agravio estudiado en este apartado se estima como **infundado**.

**D. Inadecuada valoración de las pruebas.**

**• Argumentos de la Resolución impugnada**

El Tribunal local en la Resolución impugnada valoró diversos documentos aportados por la Alcaldía, al rendir su informe circunstanciado, así como por las partes actoras primigenias, siendo estos los siguientes:

- Convocatoria de fecha dieciséis de julio.
- Convocatoria para la reunión de trabajo en la organización para la elección de la Coordinación, de diez de julio.
- Lista de asistencia de la reunión de trabajo para el análisis y aprobación de la convocatoria para la elección de la Coordinación, de dieciséis de julio.
- Calendario cronológico para la elección de la Coordinación.
- Minuta de reunión de fecha dieciséis de julio.
- Lista de asistencia de fecha dieciséis de julio.
- Minuta de reunión de dieciocho de julio.
- Treinta y ocho imágenes de la publicidad que se dio a la Convocatoria.

Documentos a los cuales, se les concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la Ley Procesal local.

- **Agravios de la Parte actora**

La Parte actora considera que existió una inadecuada valoración de las pruebas, ello en razón de que el Tribunal responsable no valoró correctamente las pruebas aportadas, ya que se debió ponderar el beneficio más amplio y respetar la voluntad de las personas votantes máxime que se trata de un ejercicio de usos y costumbres reconocido por todos los pobladores y por la Alcaldía. Particularmente por el órgano colegiado conocido como Concejo de los pueblos como se puede apreciar en las Actas Constitutivas que aportaron.

- **Estudio del agravio**

El agravio en estudio se estima **infundado** esto en virtud de que en la Resolución impugnada, se valoraron las pruebas en relación con el acto impugnado primigenio, así, el Tribunal responsable **estimó que se acreditaba la violación a derechos fundamentales relacionados con la falta de representatividad del pueblo de San Pedro Mártir, así como no haber consultado a este pueblo y al de San Andrés Totoltepec respecto de su aceptación de una elección tanto del Concejo de los Pueblos como de la Coordinación.**

Esta Sala Regional considera correcta la valoración que hizo el Tribunal local, ya que, como se mencionó al responder los agravios que anteceden, efectivamente de las pruebas ofrecidas y posteriormente valoradas en la Resolución impugnada, se advierte la violación antes referida, en ese sentido, **los medios de prueba ofrecidos por la Alcaldía de ninguna forma aportan elementos para superar las violaciones que se acreditaron,**

así entonces, el caudal probatorio se estima insuficiente para confirmar la validez de los actos originalmente impugnados.

A efecto de demostrar lo anterior, a continuación, se analizarán las pruebas ofrecidas en cada uno de los Juicios de la ciudadanía locales, así como de los Juicios de la ciudadanía, posteriormente se estudiará la eficacia probatoria de los elementos aportados respecto de los agravios que se hacen valer en esta instancia.

**Juicio de la Ciudadanía local TECDMX-JLDC-1337/2019:**

- Reporte de actividades del pueblo de San Pedro Mártir de los lugares donde se puso la publicidad sobre los trabajos del Concejo Ciudadano.
- Convocatoria a asamblea pública para elegir a integrantes del Concejo de los pueblos, emitida el dieciséis de julio.
- Convocatoria de reunión de trabajo para la elección de la Coordinación de diez de julio.
- Lista de asistencia a la reunión de trabajo para el análisis y aprobación de la convocatoria para elegir Coordinador, de dieciséis de julio, documento que fue aceptado y firmado por ocho autoridades tradicionales de los pueblos originarios y el Subdirector de Relaciones con los pueblos de la Alcaldía.
- Calendario para la elección de la Coordinación.
- Minuta de reunión para la planeación y organización de la elección de la Coordinación, de dieciséis de julio.
- Lista de asistencia de dieciséis de julio.
- Minuta de reunión de dieciocho de julio.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

- Treinta y ocho imágenes de la difusión que la Alcaldía dio a la Convocatoria.

**Juicio de la Ciudadanía local TECDMX-JLDC-1347/2019:**

- Convocatoria a asamblea pública para elegir a integrantes del Concejo de los pueblos, emitida el dieciséis de julio.
- Lista de asistencia de la asamblea pública para la elección del Concejo de los pueblos.
- Acta de instalación y apertura de la asamblea pública para la elección de integrantes del Concejo de los pueblos.
- Acta de cierre de asamblea pública para la elección de integrantes del Concejo de los pueblos.
- Minuta de reunión de trabajo veintinueve de julio.

**Juicio de la Ciudadanía local TECDMX-JLDC-1359/2019:**

- Convocatoria a asamblea pública para elegir a integrantes del Concejo de los pueblos, emitida el dieciséis de julio.
- Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan de marzo de dos mil diecisiete.
- Dos impresiones de la reunión de trabajo para cumplimentar la sentencia SCM-JDC-141/2019 y su acumulado.

**Juicio de la Ciudadanía local TECDMX-JLDC-1363/2019, así como en los anteriores se ofreció:**

- La presuncional legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

Respecto del Juicio de la Ciudadanía local TECDMX-JLDC-1364/2019, la Alcaldía en su carácter de autoridad responsable no ofreció pruebas.

Ahora bien, al acudir a esta instancia, las personas promoventes ofrecieron diversas pruebas como se señala a continuación.

Las pruebas ofrecidas en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1098/2019 consisten en copias simples de la siguiente documentación:

1. Registro de asistencia en la asamblea pública para la elección del Concejo de los pueblos.
2. Convocatorias a asamblea pública de fechas ocho de enero de dos mil diez, veintiocho de enero de dos mil trece, treinta y uno de enero de dos mil dieciséis y dieciséis de julio.
3. Actas de cierre de asamblea pública para la elección de integrantes al Concejo de los pueblos, correspondientes a los pueblos de Santa Úrsula Xitla, Chimalcoyoc, San Pedro Mártir, San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicalco, Magdalena Petlascalco, San Miguel Ajusco, Santo Tomás Ajusco, San Miguel Topilejo y Parres el Guarda.
4. Actas constitutivas del Concejo de los pueblos de fechas veintinueve de julio, diez de febrero de dos mil dieciséis, cinco de febrero de dos mil trece y veintiuno de enero de dos mil diez.
5. Actas de escrutinio y cómputo en casilla correspondientes a los pueblos de Santa Úrsula Xitla (básica y contigua), Chimalcoyoc (básica), San Pedro Mártir (básica y contigua ubicadas en el kiosco y básica y contigua ubicadas en el

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

*CETIS* número 154), San Andrés Totoltepec (contigua ubicada en el kiosco, contigua ubicada en la escuela primaria Manuel Busto Cerecedo, así como básica y contigua ubicadas en la colonia María Esther Zuno de Echeverría), San Miguel Xicalco (básica), Magdalena Petlacalco (básica), San Miguel Ajusco (básica y contigua), Santo Tomás Ajusco (básica y contigua) y San Miguel Topilejo (básica y contigua ubicadas en el kiosco, así como básica y contigua ubicadas en el auditorio ejidal) y Parres el Guarda (básica).

II. La presuncional.

III. La instrumental.

Respecto de las pruebas ofrecidas en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1198/2019 consisten en copias simples de la siguiente documentación:

1. Convocatoria de reunión de trabajo para la elección de la Coordinación de diez de julio.
2. Convocatoria a asamblea pública para elegir a integrantes del Concejo de los Pueblos, emitida el dieciséis de julio.
3. Lista de asistencia a la reunión de trabajo para el análisis y aprobación de la convocatoria para elegir la Coordinación.
4. Calendario para la elección de la Coordinación.
5. Minuta de reunión para la planeación y organización de la elección de la Coordinación de dieciséis de julio.
6. Lista de asistencia de dieciséis de julio.
7. Minuta de reunión de dieciocho de julio.
8. Acta de cierre de asamblea pública para la elección de integrantes del Concejo de los pueblos, correspondientes a

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

los pueblos de Santo Tomás Ajusco, San Miguel Ajusco, Magdalena Petlacalco, San Miguel Xicalco, Parres el Guarda, San Miguel Topilejo, San Andrés Totoltepec, San Pedro Mártir, Chimalcoyoc y Santa Úrsula Xitla.

**9.** Actas constitutivas del Concejo de los pueblos de dieciséis de julio, diez de febrero de dos mil dieciséis, veintiocho de enero de dos mil trece y veintiuno de enero de dos mil diez.

**10.** Actas de la jornada electoral para la Coordinación. Acta de Escrutinio y Cómputo en Casilla, correspondientes a:

<b>Casilla</b>	<b>Ubicación</b>
Básica	Kiosco del pueblo de Santo Tomás Ajusco
Contigua	Kiosco del pueblo de Santo Tomás Ajusco
Básica	Kiosco del pueblo San Miguel Ajusco
Contigua	Kiosco del pueblo San Miguel Ajusco
Básica	Avenida México del pueblo de Magdalena Petlacalco
Básica	Kiosco del pueblo de San Miguel Xicalco
Básica	Kiosco del pueblo Parres el Guarda
Básica	Auditorio Ejidal del pueblo de San Miguel Topilejo
Contigua	Auditorio Ejidal del pueblo de San Miguel Topilejo.
Básica	Kiosco del pueblo de San Miguel Topilejo
Contigua	Kiosco del pueblo de San Miguel Topilejo
Contigua	Kiosco de San Miguel Totoltepec
Básica	Cierra San Juan del pueblo San Andrés Totoltepec
Contigua	Cierra San Juan del pueblo San Andrés Totoltepec
Contigua	Plan de Ayala en el pueblo de San Andrés Totoltepec
Básica	Kiosco del pueblo San Pedro Mártir
Contigua	Kiosco del pueblo San Pedro Mártir
Básica	<i>CETIS No. 154</i> de Ejidos de San pedro Mártir
Contigua	<i>CETIS No. 154</i> de Ejidos de San pedro Mártir
Básica	Kiosco del pueblo de Chimalcoyotl.
Básica	Centro Comunitario del pueblo de Santa Úrsula Xitla
Contigua	Centro Comunitario del pueblo de Santa Úrsula Xitla

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

11. Técnicas consistentes en cincuenta imágenes de la difusión que la Alcaldía dio a la Convocatoria.
12. Constancia de mayoría de votos a Tiburcio Rubén Héctor García Peña.
13. Nombramiento de Tiburcio Rubén Héctor García Peña como Subdirector de la Coordinación con los Pueblos Originarios.
14. Convocatorias para elegir integrantes del Concejo de los pueblos de ocho de enero de dos mil diez, veintiocho de enero de dos mil trece y treinta y uno de enero de dos mil dieciséis
15. Lista de asistencia de la asamblea pública para la elección del Concejo General de los Pueblos.
16. Reporte de actividades del pueblo de San Pedro Mártir de los lugares donde se puso la publicidad sobre los trabajos del Concejo Ciudadano.

**IV.** La presuncional.

**V.** La instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios, las constancias antes descritas son documentales privadas que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Ahora bien, esta Sala Regional aplicando la perspectiva intercultural al valorar las pruebas ofrecidas por la Parte actora en

esta instancia, y sin poner en duda o cuestionar su contenido, considera que las mismas están encaminadas a defender la legalidad de la Convocatoria y de los actos sucesivos con base en la participación de cierto porcentaje de personas integrantes de los pueblos originarios de la Alcaldía, así como en la representatividad del Presidente de la Comisión sociocultural y la forma en que han elegido a sus representantes en periodos anteriores.

Así, una vez puntualizado lo anterior, a continuación, se analizará la eficacia probatoria respecto de los agravios relativos a la **Representatividad de la Comisión Sociocultural**, así como de la **Vulneración a los principios de autoorganización y libre determinación**.

- **Eficacia probatoria respecto de la Representatividad de la Comisión Sociocultural**

Como atinadamente lo estimó el Tribunal responsable las pruebas aportadas por la Alcaldía no acreditaron la representación de la Comisión Sociocultural respecto del pueblo de San Pedro Mártir, ello con base en la valoración que realizó del informe circunstanciado<sup>61</sup>, la Convocatoria, la convocatoria para la reunión de trabajo en la organización para la elección de la Coordinación de diez de julio.

De lo anterior, se puede advertir que las pruebas ofrecidas por la Alcaldía en los distintos juicios primigenios no desvirtúan las

---

<sup>61</sup> Donde el Tribunal responsable señaló que la Alcaldía refirió que la Convocatoria emitida fue signada por "...siete de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios en Tlalpan, por el Subdirector de Relación con los Pueblos y por el C. Javier Velázquez Peña en representación del Pueblo de San Pedro Mártir Presidente de la Comisión Socio Cultural y Deportiva del pueblo en comento, **la cual si bien no es la Subdelegación de San Pedro Mártir, si tiene representatividad en el pueblo originario...**"

determinaciones sustanciales del Tribunal responsable, en el caso, que no se encontraba justificada la representación de la Comisión Sociocultural en nombre de las personas habitantes de San Pedro Mártir, así como que, en lo particular, tampoco se consultó a este Pueblo originario respecto de la elección de un Concejo de los pueblos o de la Coordinación, de ahí lo infundado del agravio.

Así entonces, se estima que la valoración de las pruebas en la resolución impugnada es correcta respecto del agravio en específico que se estudia.

- **Eficacia probatoria respecto de la Vulneración a los principios de autoorganización y libre determinación**

De igual manera, tampoco se estima que el cúmulo de pruebas aportadas sea suficientes para revocar la Resolución impugnada, toda vez que las mismas tampoco resultan contundentes para superar la violación a los derechos fundamentales de participación de las personas habitantes de los pueblos originarios.

Lo anterior es así en razón de que, el artículo 2° apartado A fracción III de la Constitución tutela el nombramiento de autoridades en el régimen interno de los pueblos originarios - entre otros-, al establecer que cuentan con autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres que integran estas comunidades disfruten de su derecho de elegir en condiciones de igualdad.

En este sentido, las pruebas aportadas de forma alguna acreditan que, en acatamiento al artículo antes citado, se haya efectuado una consulta a la totalidad de los Pueblos originarios, por las razones explicadas con antelación, a fin de respetar su autonomía para elegir, de acuerdo a sus sistemas normativos, a las personas que los representen.

Por lo anterior, se estima correcta la valoración del Tribunal local, ello en razón de que los medios probatorios aportados no desvirtúan los hechos que se acreditaron en la instancia local, es decir, no son de tal suficiencia ni entidad a efecto de que esta Sala Regional cuente con los elementos necesarios para revocar la Resolución impugnada.

Lo anterior, es así pues, como se ha expresado en líneas anteriores, dada la violación a los derechos fundamentales es necesario retrotraer los efectos hasta la consulta ordenada a fin de garantizar la participación igualitaria y la consulta a los pueblos originarios respecto de la forma en que quieren ser representados o no, sin que en el caso, las pruebas ofrecidas en esta instancia contengan elementos que superen las violaciones acreditadas.

Así, en términos de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuesta, se estima que lo procedente es confirmar la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-JDC-1198/2019 al diverso SCM-JDC-1098/2019, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en el juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la Resolución impugnada.

**Notifíquese personalmente** la Parte actora, **por correo electrónico** al tercero interesado<sup>62</sup>; **por correo electrónico** al Tribunal local, con copia certificada de esta sentencia; y, **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

---

<sup>62</sup> Por así haberlo solicitado en su escrito de tercero interesado.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>63</sup> RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1098/2019 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-1198/2019<sup>64</sup>**

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, realizo este voto porque difiero de la mayoría en la calificación del agravio relativo a la presentación extemporánea de uno de los juicios resueltos por el Tribunal Local (TECDMX-JLDC-1363/2019).

En uno de los agravios del expediente SCM-JDC-1198/2019, la Parte actora refiere que los medios de impugnación primigenios eran extemporáneos y la autoridad responsable debía desecharlos en lugar de considerarlos oportunos. Estima que de manera incorrecta, el Tribunal Local señaló que no había certeza del momento en que se publicó la Convocatoria y, por ende, resulta equivocado el argumento de que tampoco existía constancia de una fecha cierta en que se hubiera hecho del conocimiento de las personas actoras.

Cabe precisar que en el juicio TECDMX-JLDC-1363/2019 -al igual que en los demás expedientes- el Tribunal Local tomó como base

---

<sup>63</sup> Con el apoyo de Ana Carlina Varela Uribe e Ivonne Landa Román.

<sup>64</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

para el cómputo del plazo, la fecha de conocimiento que manifestaron las actoras y actores. En el caso, se consideró que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el (8) ocho de septiembre<sup>65</sup> y al ser presentado el (12) doce siguiente, concluyó que era oportuno.

**I. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA RESPECTO AL AGRAVIO DE LA PARTE ACTORA QUE CONTROVIERTE LA DETERMINACIÓN DE CONSIDERAR QUE EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA LOCAL TECDMX-JLDC-1363/2019 FUE OPORTUNO**

La sentencia aprobada por la mayoría, refiere que respecto al Juicio de la Ciudadanía Local TECDMX-JLDC-1363/2019, podría asistirle la razón a la Parte actora en cuanto a que la ciudadana que promovió dicho juicio *“pudo haber conocido la Convocatoria porque presentó una postulación, pero su agravio a lo postre sería inoperante toda vez que su demanda de cualquier manera sería oportuna, pues impugnaba la omisión de que el Pueblo fuera consultado respecto de la integración del Concejo de los Pueblos que a su vez elegiría a la Coordinación”*.

Así, al tratarse de una omisión, la mayoría considera que se estaba en presencia de un acto de tracto sucesivo y en consecuencia, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación, se mantenía en permanente actualización. Razón por la cual, la mayoría estimó que el Tribunal Local de manera correcta, consideró oportuna la demanda.

---

<sup>65</sup> Día en el cual se celebró la jornada electoral para elegir a la Subdirección de relación con los pueblos originarios de Tlalpan.

## II. MOTIVO DE DISENSO

Considero que el agravio de la Parte actora resulta fundado, ya que la presentación del juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-1363/2019 sí fue realizada de manera extemporánea.

Del expediente, es posible desprender que el (21) veintiuno de agosto, la actora primigenia promovió el Juicio de la Ciudadanía Local TECDMX-JLDC-1350/2019<sup>66</sup>, mediante el cual, controvirtió la convocatoria -de (16) dieciséis de agosto- para elegir la Coordinación, lo que implica que conocía dicha Convocatoria.

Luego, con fecha (5) cinco de septiembre, presentó un escrito ante el Concejo de los Pueblos en el que impugnaba la postulación del candidato de la planilla número 4<sup>67</sup>.

Estos hechos me llevan a concluir que -a diferencia de los demás casos de la parte actora en la instancia primigenia- respecto de la actora de dicho juicio (TECDMX-JLDC-1363/2019) es posible determinar una fecha cierta en que conoció la Convocatoria, pues incluso, en el segundo de los escritos referidos, señala ciertos artículos de los “Lineamientos Internos para la elección de la persona titular de la Coordinación o Subdirección en relación con los Pueblos originarios”<sup>68</sup> que el candidato cuestionado presuntamente había vulnerado.

---

<sup>66</sup> Visible en la página 1 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JDC-1198-2019, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>67</sup> Visible en la página 16 del cuaderno accesorio 5 del expediente SCM-JDC-1198-2019.

<sup>68</sup> Lineamientos que fueron aprobados una vez instalado el Concejo de los Pueblos, es decir, posteriormente a la emisión de la Convocatoria.

**SCM-JDC-1098/2019 y  
SCM-JDC-1198/2019 ACUMULADO**

Asimismo, en el expediente hay constancia de que el (7) siete de septiembre presentó un Recurso de Inconformidad ante el Concejo de los Pueblos. Recurso en el cual, hace manifestaciones expresas con sustento en la Convocatoria y los Lineamientos antes citados<sup>69</sup>.

Ahora bien, en el Juicio de la Ciudadanía Local TECDMX-JLDC-1363/2019, la promovente **manifestó como agravio** la falta de consulta previa a las personas habitantes respecto de la integración del Consejo de los Pueblos que a su vez elegiría a la Coordinación Territorial.

Es cierto que las omisiones implican actos de tracto sucesivo por lo que el plazo para impugnarlas se mantiene en permanente actualización mientras subsista la omisión, sin embargo, considero que en dicho juicio (TECDMX-JLDC-1363/2019), **el acto impugnado no era una omisión sino un acto concreto: la Convocatoria.**

A mi juicio, deben distinguirse dos cuestiones esenciales: **(i)** la Convocatoria como acto destacado y **(ii)** las omisiones o faltas en las que incurre la Convocatoria como agravios señalados por la actora. De ahí que, para la procedencia del juicio de la ciudadanía local, era necesario computar la oportunidad en la presentación de la demanda con base en **el acto impugnado** y no en los agravios expuestos en la demanda.

Es decir, en el caso de la actora de dicho juicio, la falta de consulta previa a las personas habitantes respecto de la integración del Consejo de los Pueblos que a su vez elegiría a la

---

<sup>69</sup> Prueba que es visible en las páginas 14 y 25 del cuaderno accesorio 5 del expediente SCM-JDC-1198-2019.

Coordinación Territorial, no debía verse como una omisión autónoma pues tal falta se materializó en la Convocatoria que convocó a dicha elección, Convocatoria que ella conoció y atendió -al realizar actos derivados de la misma-.

En razón de lo anterior, considero que la actora debía impugnar las omisiones o vicios propios de la Convocatoria a partir de que la conoció, por lo que si impugnó la postulación de una persona -derivado de dicha Convocatoria- el (5) cinco de septiembre, su demanda del juicio (TECDMX-JLDC-1363/2019) es extemporánea, porque el plazo para su impugnación transcurrió del (6) seis de septiembre al (11) de septiembre siguiente<sup>70</sup>; mientras que su presentación fue el (12) doce de septiembre.

En consecuencia, estimo que en el caso resulta fundado el agravio de la Parte actora respecto del juicio TECDMX-JLDC-1363/2019, aunque a la postre resultara inoperante.

Por lo anterior, emito este voto concurrente.

**MAGISTRADA  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

---

<sup>70</sup> Sin contar los días (7) siete y (8) ocho de septiembre al ser inhábiles por tratarse de sábado y domingo respectivamente. Tal como llevó a cabo el cómputo el Tribunal Local.